

**Facultad de Artes Liberales
Magíster en Filosofía Política y Ética**



ROL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL RAZONAMIENTO PRÁCTICO: VENTAJAS DE UN ENFOQUE NO-TELEOLÓGICO

María Paz Arzola González

Tesis para optar al grado de Magíster

Profesor guía: Cristián Rettig

Santiago, julio de 2024

ROL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL RAZONAMIENTO PRÁCTICO: VENTAJAS DE UN ENFOQUE NO-TELEOLÓGICO

María Paz Arzola González

Tesis para optar al grado de Magíster¹

Profesor guía: Cristián Rettig

Abstract

En la presente tesis se reflexiona sobre la proliferación de derechos dentro de la cultura internacional de los derechos humanos, en especial los socioeconómicos, y el efecto que ello posee en la función que estos cumplen dentro del razonamiento práctico. En ese contexto, se proponen dos enfoques presentes en la literatura, en cierto modo alternativos, para concebir los derechos humanos: uno teleológico, que concibe los derechos humanos como fines que sirven para movilizar la acción política de instituciones y Estados, y uno no-teleológico, que establece que los derechos humanos deben limitarse a aquellos que poseen un deber correlativo bien especificado y que plantea que es la identificación y asignación de los deberes lo que permite guiar la acción. Presentados ambos enfoques, se argumenta que el primero tiene dos limitaciones que debilitan su poder práctico, mientras el segundo presenta ventajas en cada una de ellas. Por un lado, al centrarse en las obligaciones y en sus portadores, éste responde de mejor manera las preguntas relativas a la acción y favorece su realización. Y, por el otro, al establecer un límite a los derechos humanos y visibilizar los deberes que hay detrás, protege el concepto de derecho de la inflación que amenaza con devaluar su rol práctico. Así, se concluye que el enfoque no-teleológico posee ventajas que lo convierten en una mejor alternativa a la hora de guiar la acción y que, contrario a lo que podría pensarse, las críticas a la proliferación de derechos en la cultura internacional lo que finalmente permiten es una reflexión que aporta a la búsqueda de relevancia práctica de una materia que se ha ido desvirtuando por la retórica, iluminando el camino hacia la realización de las aspiraciones socioeconómicas que se encuentran detrás de este debate.

Palabras clave: derechos humanos, razonamiento práctico, inflación de derechos, deberes, perspectiva no-teleológica.

¹ Tesis vinculada al proyecto Fondecyt 11230361 del Profesor Cristián Rettig.

Índice

1) Introducción	1
2) Proliferación de derechos socioeconómicos y devaluación del concepto de derecho humano	5
3) Enfoque tradicional de los derechos humanos: una perspectiva teleológica	11
4) Enfoque alternativo: perspectiva no-teleológica o basada en los deberes	17
5) Limitaciones de la perspectiva teleológica, ventajas de la no-teleológica y posibles objeciones	23
<i>La mera identificación de los fines es insuficiente para guiar la acción si a su vez se omiten los medios necesarios para alcanzarlos</i>	
<i>El no prestar suficiente atención a los medios produce inflación de derechos y, con ella, una devaluación práctica del concepto de derecho humano.....</i>	
<i>Ventajas de la perspectiva no-teleológica</i>	
<i>Potenciales objeciones a la perspectiva no-teleológica</i>	
6) Conclusiones	40
Referencias bibliográficas	43

1) Introducción

El 4 de septiembre de 2022, los chilenos asistieron masivamente a un referéndum en que una mayoría del 61,8% de los votantes rechazó la propuesta de nueva Constitución elaborada por una Convención conformada 14 meses antes, en lo que fue la elección con la mayor participación en la historia de Chile, con un 85,7% del padrón¹. Este resultado, más holgado de lo que indicaban las encuestas previas², sorprendió a quienes pensaban que la ciudadanía apoyaría decididamente un texto que introducía una larga lista de derechos constitucionales, al punto de instalarnos como uno de los países más garantistas del mundo en ese sentido³. En efecto, además de la educación o la salud –que ya formaban parte de la Constitución vigente–, la propuesta en cuestión añadía nuevos derechos, aunque con un alto grado de ambigüedad y con un vacío rotundo respecto a la forma de materializarlos. Ejemplos de ello son “el acceso a una vivienda digna y adecuada, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria”⁴ o el derecho “al ocio, al descanso y a disfrutar el tiempo libre”⁵.

Quince meses después de aquello, en un segundo intento por elaborar una nueva Constitución, el país una vez más se manifestó con un 55,7% en contra de una propuesta que, aunque partiendo de una menor expectativa en comparación con el proceso previo⁶, también buscó introducir nuevos derechos para la población. Estos, en todo caso, fueron más acotados que en el primer intento y, de hecho, fueron el resultado de un trabajo iniciado por un grupo de expertos convocados por los partidos políticos, que se enmarcó en doce principios consensuados previamente por el Congreso.

¹ <https://www.bcn.cl/portal/noticias?id=historica-participacion-plebiscito-2022>

² Por ejemplo, la encuesta Plaza Pública Cadem del 19 de agosto de 2022 (última antes de la elección) arrojaba que un 46% votaría rechazo y 37% apruebo, lo que llevado a base 100 equivalía a 55% versus 45%.

³ Según Arzola et al. (2023, p.269), bajo la metodología del *Constitute Project* fue posible identificar 132 derechos en la propuesta presentada, lo que supera incluso a la Constitución ecuatoriana, que es la que más posee en la experiencia comparada, con un total de 99.

⁴ Artículo 51 de la propuesta.

⁵ Artículo 91 de la propuesta.

⁶ A diferencia de lo que ocurrió con el primer proceso de elaboración de una nueva Constitución, que partió con un apoyo mayoritario en las encuestas –respaldado por una votación favorable en un plebiscito de entrada–, a lo largo del segundo éstas mostraron sistemáticamente una mayoría en contra. En efecto, de acuerdo con la encuesta Plaza Pública Cadem del 24 de marzo de 2023, recién iniciado éste un 56% ya señalaba que votaría en contra de un nuevo texto, porcentaje que fue creciendo progresivamente hasta un peak de 74% en septiembre, para luego volver a retroceder a 56% el 30 de noviembre de 2023, esto es, la última medición antes de la elección.

¿Qué es lo que hubo detrás de dichas votaciones? ¿Fue la consagración de numerosos derechos insuficiente para convencer a los chilenos de modificar su tradición constitucional? ¿O será que tal vez la definición de éstos adoleció de una excesiva retórica que acabó siendo poco creíble para la población de un país que, tras décadas de un trabajado progreso social, entiende que todo avance requiere de esfuerzos?

Si bien se trata de preguntas que surgen de una experiencia puntual relativa a derechos constitucionales⁷, éstas nos llevan a pensar en un debate teórico que ha sido ampliamente abordado por la literatura filosófica y que tiene que ver con la tendencia reciente a la proliferación de múltiples derechos sin la suficiente justificación ni claridad en sus límites, con la excesiva –y a menudo mal- utilización de éstos en el discurso político y , en especial, con las consecuencias que ello acarrea en términos de su impacto práctico a la hora de orientar las acciones hacia su realización.

En la presente investigación se busca reflexionar sobre este tema desde una perspectiva conceptual, acotándolo específicamente a un tipo de derecho, que son los derechos humanos. Si bien estos pueden concebirse como derechos morales o bien como derechos legales, en términos generales se trata de derechos reclamables en el sentido *hohfeldiano*, es decir, que involucran responsabilidades o deberes para terceros distintos al titular de estos (Hohfeld 1919)⁸, las que se sustentan en algún aspecto del bienestar humano (Raz 1988, p.166). Asimismo, se trata de derechos que se espera proporcionen una guía para la acción en la forma de normas de carácter universal, con alta prioridad y una justificación suficientemente sólida (Nickel 2007, p.51 y p.35).

En lo que dice relación con el origen y la justificación de los derechos humanos, es posible distinguir dos grandes corrientes dentro de la reflexión filosófica: la naturalista y la práctica. De acuerdo con la primera, los derechos humanos serían la continuación moderna de los antiguos derechos naturales, de manera que son entendidos como derechos morales universales, anteriores a la institucionalidad y que deben ser reconocidos independientemente

⁷ Según Nickel (2007, 2021), los derechos constitucionales son equivalentes a los derechos humanos, pues mientras en la legislación internacional se habla de derechos humanos propiamente tales, a nivel nacional suele hablarse de derechos civiles o constitucionales.

⁸ Al respecto, en la literatura existe un debate de si los derechos humanos son derechos en este sentido estricto o si pueden ser válidos aún sin ser reclamables. Ver por ejemplo Beitz (2009, pp.119-121), Feinberg y Naverson (1970).

de ésta. Según esta visión, la justificación de dichos derechos se halla sencillamente en el hecho de pertenecer a la especie humana como tal (Cranston 1983, Jones 1994, Griffin 2008). Alternativamente, la mirada práctica concibe los derechos humanos como posteriores a las instituciones, es decir, como dependientes de éstas y de la existencia de un sistema capaz de sustentarlos. Quienes promueven este enfoque, suelen justificar los derechos humanos no debido a características de la naturaleza humana, sino que partiendo de la práctica existente –esto es, de los pactos y tratados internacionales, las leyes, sentencias judiciales, etc.- y el rol que éstos desempeñan en ella, pues consideran que es ésta la que les otorga su poder normativo y no una concepción moral predeterminada o una idea previa de lo que se piensa deben contener (Raz 2007, Beitz 2009, Nickel 2007).

De forma complementaria, un segundo plano desde el cual la filosofía ha reflexionado sobre los derechos en general y los derechos humanos en particular, tiene que ver con cuál es la definición de éstos y especialmente con cuál es su función primordial desde el punto de vista normativo. En esa línea, la teoría más influyente es la del interés, según la cual la función de un derecho humano, como dice su nombre, sería cautelar algún interés que posee el titular de éste, en lo que representa un beneficio para él que amerita ser protegido (Raz 1988). A partir de esta teoría se han desarrollado diversas variantes (Griffin 2008, Beitz 2009) que tienen como propósito acotar o precisar la definición para hacerla compatible con la práctica internacional y, en especial, para establecer límites que prevengan lo que se ha denominado como inflación de derechos, esto es, la proliferación de estos sin la debida justificación. Con todo, lo que se ha visto es que esos esfuerzos han sido insuficientes y que la creciente introducción de derechos humanos en los instrumentos disponibles –en particular de derechos socioeconómicos-, así como la sobreutilización de este concepto en la arena política, no se ha desacelerado, provocando un escepticismo respecto al rol que estos pueden llegar a cumplir (Tasioulas 2007, p.45).

Entre los diversos autores que han reflexionado sobre este fenómeno desde una perspectiva crítica, especialmente hacia la inclusión de derechos socioeconómicos (Jones 1994, Feinberg y Naverson 1970, Sumner 1987, Wellman 1999), es posible destacar el caso de O'Neill. Esta autora, a lo largo de sus trabajos, ha advertido sobre el modo en que la práctica internacional de los derechos humanos ha evolucionado, llevando a un catálogo demasiado extenso de

derechos que “no sólo no pueden cumplirse, sino que permanecen indefinidos” (2005, p.195), lo que, según ella, termina por poner bajo amenaza su función práctica, esto es, su rol como guía efectiva para la acción (1996, p.128).

Pues bien, tomando dichos cuestionamientos como punto de partida, y en especial las críticas a la reciente proliferación de derechos socioeconómicos dentro de la cultura internacional de los derechos humanos, la presente investigación tiene por objetivo contribuir con una reflexión sobre el rol que estos cumplen dentro del razonamiento práctico. Para ello se analiza la perspectiva de la mencionada O’Neill (1990, 1996, 1998, 2000, 2005 y 2017), así como la que se desprende de autores que, ya sea partiendo desde un enfoque naturalista o de uno práctico de los derechos humanos, defienden y justifican la práctica internacional (Tasioulas 2007, Griffin 2008, Nussbaum 2004). A partir de ahí, se propone la existencia de dos formas de concebir el rol práctico de los derechos humanos dentro de la literatura filosófica, de acuerdo con el tipo de razonamiento práctico que tienen implícito: por un lado, una teleológica, que concibe los derechos como guía para la acción en tanto fines a seguir, y, por el otro, una no-teleológica, que, en lugar de pensar la orientación de la acción desde la definición de un objetivo o propósito, prioriza la identificación de lo que se debe hacer o cómo se debe actuar sobre la base de obligaciones ya distribuidas.

A partir de esta propuesta, se discuten las potenciales limitaciones y ventajas de cada uno de estos enfoques en cuanto al rol que otorgan a los derechos humanos dentro del razonamiento práctico y se argumenta que el enfoque no-teleológico es superior, en la medida que cumple con lo necesario para guiar de forma más clara la acción, contribuyendo a la realización de las diversas aspiraciones que se encuentran detrás de los derechos. En primer lugar, porque al centrarse en las obligaciones pone el énfasis en el destinatario de éstas y en las preguntas relevantes que se requieren para orientar la acción, esto es, en el cómo se debe actuar. Ello, a su vez, permite mantener dentro de la consideración práctica incluso obligaciones que no tienen un derecho de contrapartida y que, por lo tanto, desde una perspectiva teleológica suelen quedar invisibilizados. Y, en segundo lugar, porque la perspectiva no-teleológica protege de mejor manera el concepto de derecho humano de la inflación a que lleva el centrarse excesivamente en los fines y de la consecutiva pérdida del valor práctico que ésta produce.

Tras la presente introducción, esta tesis se estructura de la siguiente forma. En la sección 2) se realiza una revisión de cómo ha ido cambiando el concepto de derecho humano desde su origen, hasta la proliferación de derechos socioeconómicos que caracteriza a la práctica internacional actual. Asimismo, se presentan las principales críticas que ésta recibe y, en especial, las que dicen relación con el rol de los derechos humanos dentro del razonamiento práctico. Luego, en la sección 3), se define y explica el enfoque teleológico de los derechos humanos, a partir de autores que representan dicha visión, mientras que en la sección 4) se hace lo propio con el enfoque no-teleológico. En la sección 5) se contrastan ambos enfoques, discutiendo las principales limitaciones que presenta el teleológico en cuanto al rol de los derechos humanos como guía para la acción y, en la misma línea, las ventajas del no-teleológico, identificando y buscando responder a su vez a sus posibles objeciones. Por último, en la sección 6) se concluye, sugiriendo que si lo que nos interesa es orientar la acción, el enfoque no-teleológico es superior al teleológico.

2) Proliferación de derechos socioeconómicos y devaluación del concepto de derecho humano

Independiente de si los derechos humanos son concebidos como derechos morales o bien como derechos positivos, esto es, provenientes de la práctica legal, el alcance que esta última posee sobre la comprensión del concepto es innegable. De hecho, se puede decir que ambos ámbitos van muchas veces de la mano y que la mejor forma de pensar los derechos humanos es a partir de un reconocimiento robusto de estos dentro de la legislación, junto con una justificación basada en razones morales y prácticas (Nickel 2021). Es así como, a lo largo del tiempo, el concepto de derecho humano ha ido evolucionando tanto en función de su justificación moral, como con el uso y relevancia que ha ido adquiriendo en la práctica y en el propio transcurso de la historia, al punto que su significado actual difiere significativamente del que tenía décadas atrás.

Al buscar el origen del concepto moderno de derechos humanos, es necesario remontarse a la antigua idea de derechos naturales, esto es, aquellos que poseen las personas simplemente en virtud de su humanidad y que son independientes de su reconocimiento legal (Jones 1994, p.47; Wellman 1999, p.13; Griffin 2008, p.13). La noción de derecho natural, que a su vez

alude al de ley natural, fue la que primó en los siglos XVII y XVIII (ver por ejemplo Kant, MC, p.236), en gran medida como respuesta al absolutismo y a las amenazas que éste imponía a las libertades personales (Cranston 1983, p.2). De este modo, en dicho período los derechos fundamentales de los individuos se consideraban esencialmente de carácter negativo (Kant, MC, p.230), en el sentido que establecían la libertad para expresar pensamientos y poseer y cuidar los bienes personales sin interferencia de terceros, en especial del Estado (Jones 1994, p. 79). Entre sus exponentes más emblemáticos puede identificarse a Locke (1988 [1689]), para quien los derechos se sustentaban en la protección frente a los actos arbitrarios de los gobernantes y en la defensa de la “vida, libertad y propiedad”, así como también en que cada individuo fuese libre para escoger cómo conducir su vida en tanto ello no obstaculizara la libertad de los demás.

Si bien en un comienzo la idea de ley natural solía hacer referencia a Dios, con el tiempo el concepto se fue secularizando, aludiendo más bien a la racionalidad propia de la naturaleza humana. Así también, como explica Griffin (2008, p.11), se fue transitando desde una mirada más rígida, de acuerdo con la cual los principios morales no eran constructos humanos, sino parte de una realidad previa e independiente, hacia una noción más amplia, aunque siempre preservando la idea de los derechos como principios anteriores a la ley positiva y a las convenciones sociales.

Luego de que, durante el siglo XIX, los derechos naturales perdieran terreno (Wellman 1999, p.14) debido a la visión predominantemente utilitarista con exponentes como Bentham (1998, p.60), quien los consideraba un “sinsentido”, en el siglo XX, tras la Segunda Guerra Mundial, éstos volvieron a cobrar relevancia como una forma de dar respuesta al drama vivido en torno a ésta, aunque ahora bajo la denominación de derechos humanos. De este modo, esta experiencia motivó el surgimiento de nuevos instrumentos de alcance internacional que trascendieran a la legislación —que se vio fue incapaz de impedir la transgresión de los derechos fundamentales durante los totalitarismos—, los que, si bien mantuvieron la idea original de que los derechos humanos pertenecen a las personas en virtud de su humanidad y con independencia de los arreglos legales contingentes, fueron ampliando su foco para tratar de responder de mejor forma a las problemáticas de la época.

Se transitó así hacia la idea de derechos humanos como normas de carácter político, cuyo propósito pasó a ser el establecimiento de estándares para circunscribir la labor de líderes e instituciones, aunque dejando la mayoría de las decisiones dentro del ámbito democrático y nacional (Nickel 2007, p.36). Y, con ello, se dio paso a un período de proliferación de nuevos derechos humanos, la que se produjo a partir de tres ámbitos: el surgimiento de supuestos derechos morales, la introducción de nuevos derechos legales, así como también la masificación del lenguaje de los derechos en el discurso político (Wellman 1999).

Uno de los hitos más relevantes para dicha proliferación, tanto por la extensión de su contenido como por la cantidad de miembros que la aprobaron⁹, fue la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, la que tuvo como destinatario primario a los Estados (Nickel 2007, p.10) y cuyo propósito fue establecer estándares globales de conducta justa y decente (Sumner 1987, p.4; Nickel 2007, p.8) para así erigirse como un ideal común para todos los pueblos y naciones (Naciones Unidas 2023). En ésta, es posible identificar distintas categorías de derechos que luego sirvieron como punto de partida para otros documentos que fueron elaborados con posterioridad, como es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Entre estas categorías se encuentran, en primer lugar, los llamados “derechos de primera generación” (Vasak 1977), que incluyen a los derechos que aluden a la vida y a la seguridad, aquellos que reconocen las libertades clásicas y los derechos civiles y políticos. Así también, se encuentran los “derechos de segunda generación” (ídem), que corresponden a los derechos socioeconómicos, los que en su mayoría no se encontraban contenidos en instrumentos anteriores. De esta forma, se calcula que sólo en el siglo XX se reconoció una mayor cantidad de derechos que en todos los siglos previos¹⁰.

Esta proliferación en el contenido de los derechos humanos fue además de la mano de una evolución en el entendimiento de dicho concepto (Jones 1994, p.86). Uno de los principales

⁹ En su momento, el texto se aprobó con los votos de 48 Estados miembros de la Asamblea General de la ONU, mientras que hubo 8 abstenciones (de la Unión Soviética, los países de Europa del Este, Arabia Saudita y Sudáfrica) y 2 países ausentes (Honduras y Yemen).

¹⁰ Jones (1994, p. 85) pone como ejemplo que la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789) contenía 16 artículos, mientras que solo la Declaración de las Naciones Unidas (1978) contiene 30, algunos de los cuales reconocen más de un derecho, a los que deben añadirse los que se añaden con posterioridad.

cambios en ese sentido tuvo que ver con la introducción de estos “derechos de segunda generación”, que corresponden a derechos positivos, esto es, que a diferencia de los anteriores irrogan deberes primarios positivos¹¹ y cuyo ejemplo más emblemático son los derechos socioeconómicos, sociales o de bienestar¹², entre los cuales se puede mencionar el derecho a la seguridad social, el derecho al descanso y a vacaciones pagadas¹³ y el derecho a un nivel de vida adecuado en lo relativo a la salud, vivienda y alimentación¹⁴. A diferencia de los antiguos derechos naturales, que eran básicamente de carácter negativo, para la realización de estos nuevos derechos no basta con la no interferencia, como en el caso de las libertades clásicas, sino que se requiere la acción positiva –y efectiva- de un tercero, normalmente el Estado (Nickel 2007, p.12), así como también de arreglos institucionales que los hagan posibles, como “la construcción de escuelas y hospitales, inversiones agrícolas, la industrialización de la producción, así como la creación de agencias especializadas capaces de materializarlos” (Wellman 1999, p.20). Se trata, en consecuencia, de derechos que “presuponen recursos financieros, institucionales y humanos” (Nickel 2007, p.79) y que debido a ello sólo pueden realizarse de forma gradual, en la medida que se cuente con estos.

Pero no sólo eso, la satisfacción de derechos positivos y especialmente socioeconómicos requiere además de gobiernos e instituciones con la capacidad de gestionar eficazmente los recursos disponibles y de priorizar adecuadamente las múltiples necesidades –que con frecuencia compiten entre sí-, así como también de la experiencia y conocimientos técnicos, los que a menudo son tan o incluso más escasos que los recursos financieros. Los economistas

¹¹ Existe en la literatura un debate sobre si la distinción entre derechos positivos y negativos es válida, toda vez que, se plantea, ambos irrogan en alguna medida deberes de ambos tipos (ver, por ejemplo, Tasiuolas 2007, p.55). Si bien ello es cierto, la distinción entre estos tipos de derecho es aún correcta si nos enfocamos en sus deberes primarios, esto es, aquellos que se consideran clave para su cumplimiento. Así, mientras los deberes primarios de los derechos negativos son también negativos, los derechos positivos no existen si no es por sus deberes positivos (ver O’Neill 1996, p.132).

¹² El Artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece que: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

¹³ Artículo 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

¹⁴ El Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Banerjee y Duflo (2011), por ejemplo, usando metodología experimental –la que les valió el Premio Nobel en 2019- estudian las dificultades prácticas que existen para aliviar la pobreza extrema en el mundo debido a la falta de evidencia que permita anticipar correctamente los efectos que los programas de ayuda internacional producen sobre el comportamiento de las personas, el que suele pasarse por alto e incluso idealizarse. En esa línea, narran cómo diversas experiencias e intervenciones llevadas a cabo por organismos internacionales terminan fallando al incentivar respuestas inesperadas por parte de sus beneficiarios, las que incluso pueden llegar a atentar contra el objetivo último que persiguen¹⁵. De este modo, demuestran que el problema de la pobreza –así como otros que requieren de acciones humanas para su solución- excede la falta de condiciones materiales y se relaciona más bien con la existencia de asimetrías de información, insuficiente educación y de un mal diseño de las políticas que buscan aliviarla, es decir, con múltiples elementos que sugieren una complejidad que trasciende lo que la mera declaración de buenas intenciones –como los derechos humanos- parece asumir.

Es en parte por lo anterior que la inclusión de derechos socioeconómicos y el cambio en la concepción de los derechos humanos que ésta conlleva ha sido objeto de importantes críticas. En primer lugar, la principal y más directa proviene del hecho de que este tipo de derecho carece de la universalidad necesaria para ser catalogado como derecho humano (Cranston 1983, Jones 1994 y O'Neill 2005). Por un lado, porque la gradualidad y el margen de interpretación y de acción que se otorga para su realización indica que estos no son urgentes y que en ciertos casos su incumplimiento es tolerable, lo que los sitúa en un nivel de prioridad distinto al del resto de los derechos negativos, que son impostergables precisamente porque pertenecen al ser humano como tal, independiente de sus circunstancias. Pero, además, porque se argumenta que éstos no son reclamables por todos en el sentido *hohfeldiano*, en la medida que existe una indefinición respecto al portador del deber de satisfacerlos (O'Neill 1996, p.133), así como también porque estos “no imponen obligaciones definidas a ningún Estado miembro y porque ninguno puede hacerse cumplir a través de los tribunales” (Wellman 1999, p.24).

¹⁵ Según estos autores, “el campo de la política contra la pobreza está repleto de los desechos de milagros instantáneos que acabaron siendo poco milagrosos” (Banerjee y Duflo 2011, p.12), esto es, de iniciativas que, por simplificar problemas complejos y por falta de evidencia en cuanto a su potencial impacto, han fracasado.

En esa línea, hay autores que sostienen derechamente que los derechos socioeconómicos sencillamente incumplen los requisitos para ser considerados derechos humanos; que estos pueden ser vistos como ideales a seguir (Cranston 1983, p.12; Sumner 1987, p.17) o como meras aspiraciones (O'Neill 2005, p.196), pero no como derechos capaces de plasmarse y garantizarse mediante instrumentos legales (Wellman 1999, p.22). Vista así, la indefinición sobre el portador del deber asociado a este tipo de derecho tendría un efecto negativo sobre su relevancia práctica, al asimilarlos más a una aspiración para el futuro que a razones para la acción en el presente (Beitz 2009, p.4). Del mismo modo, en la medida que la proliferación de estos derechos se ha dado desde la perspectiva de sus beneficiarios y no de quienes cargan con la responsabilidad o los costos de proveerlos, se correría el riesgo de producir un desbalance hacia estos últimos, ahogando el compromiso activo con su cumplimiento y generando aprensiones que perjudican su realización (O'Neill 2005). En relación con este cuestionamiento, se debe mencionar de todas formas que hay autores que niegan la existencia de alguna indefinición, pues sostienen que son los Estados los portadores de las obligaciones que surgen de los derechos positivos, o bien que estos son los que tienen el deber de asignarlos (ver, por ejemplo, Tasioulas 2007, p.58). Esta respuesta, no obstante, parece insuficiente una vez que se verifica la incapacidad de muchos de ellos para hacerlos cumplir (Rettig 2021). Ejemplos hay muchos, pero uno que no deja lugar a dudas es el caso de Haití y su continua imposibilidad de asegurar el derecho humano a la subsistencia de su población, que finalmente no tiene a quien acudir para exigir su cumplimiento (ídem).

En segundo lugar, la proliferación de los derechos socioeconómicos ha sido criticada también por su grandilocuencia, es decir, por la excesiva retórica de la que van acompañados y por su generalidad y ambigüedad (Sumner 1984, p.5). Si bien ésta puede otorgarles atractivo político y favorecer su aceptación global, en la medida que permite dejar espacio para interpretaciones acomodaticias (O'Neill 2016, p.126), a su vez limita su relevancia como guía para la acción al dejar su contenido indefinido (O'Neill 1996, p.195), dificultando –o bien haciendo imposible- pasar “desde las palabras a la acción” (Cranston 1983, p.7) y, en definitiva, amenazando su utilidad (Nickel 2007, p.185). Y no sólo eso, la retórica que acompaña a la definición de los derechos socioeconómicos ha sido cuestionada también por su negativo impacto sobre el resto de los derechos, en la medida que terminaría arrastrando

a los derechos civiles y políticos “fuera de lo moralmente convincente, hacia el mundo de las aspiraciones utópicas” (Sumner 1984, p.12)¹⁶.

Por último, y en la misma línea de la crítica anterior, hay autores que cuestionan que la falta de criterios para determinar el uso correcto de este concepto habría llevado, por un lado, a una degradación del lenguaje de los derechos humanos (Griffin 2008, p.15), lo que amenaza con “erosionar su poder argumentativo” (Sumner 1984, p.15) y, por el otro, a una inflación de derechos que ha terminado por desdibujar lo que se entiende por ellos y por diluir su valor dentro del razonamiento práctico (O’Neill 1996, 2005) tal como la inflación monetaria acaba deteriorando el valor del dinero (Wellman 1999, p.3). Sobre este punto se ahondará más adelante, en la sección 5).

En suma, lo que hemos visto hasta aquí es que la proliferación de derechos en general, y la de derechos socioeconómicos en particular, ha llevado a alterar la comprensión de los derechos humanos, lo que le ha valido críticas ineludibles por parte de múltiples autores. Si bien éstas no han impedido que la cultura internacional persista con la tendencia observada hasta ahora, finalmente ésta ha tenido un costo, que ha sido poner bajo amenaza su legitimidad y especialmente el valor práctico de este concepto, esto es, su fuerza al momento de guiar la acción. Este último efecto es el objeto de la presente investigación y es a partir del cual, a continuación, se profundiza sobre el rol que se espera que cumplan los derechos humanos dentro del razonamiento práctico, primero de acuerdo con la práctica internacional y después de acuerdo con un enfoque alternativo que se deriva de las críticas a ésta.

3) Enfoque tradicional de los derechos humanos: una perspectiva teleológica

Según Griffin (2008), hay a grandes rasgos dos maneras de pensar los derechos humanos. La primera es “desde arriba hacia abajo”, esto es, partiendo desde determinados principios a partir de los cuales luego se derivan los derechos propiamente tales, mientras que la segunda

¹⁶ Frente a este tipo de críticas, Tasioulas (2007, p. 47) responde que denotan un “pesimismo injustificado acerca de los medios disponibles” y que la factibilidad de realizar un derecho humano debe evaluarse “respecto del derecho individual en cada caso particular y no por el conjunto de todas las exigencias de derechos”, de tal modo que “la existencia de los derechos humanos se debe determinar dentro de un contexto histórico específico”, que es el que permitirá llegar a juicios confiables acerca de la factibilidad.

es aproximándose “desde abajo hacia arriba”, partiendo desde los derechos humanos tal como son entendidos en la práctica, para después buscar principios que permitan explicar su relevancia moral (p.29). Esta última forma es aquella por la cual dicho autor se inclina, así como también a la que recurren quienes, con mayor o menor entusiasmo, pretenden reivindicar la práctica internacional de los derechos humanos y la inclusión de derechos socioeconómicos como parte de estos. Lo que a continuación plantearé, además, es que como el principal desafío que enfrentan quienes se identifican con dicho enfoque es el de hallar una justificación para la inclusión de múltiples derechos –principalmente los socioeconómicos-¹⁷, lo que tienden a hacer para llenar ese vacío es apelar al fin que se persigue con ellos. No obstante, dicho fin o propósito es, a su vez, esgrimido como motivación para la acción (O’Neill 2000, p.14), es decir, para explicar el rol que cumplen los derechos humanos dentro del razonamiento práctico. Es por ello por lo que sostengo que estos autores revelan lo que puede definirse como una perspectiva teleológica de los derechos humanos, la que describo en la presente sección.

En primer lugar, el término teleología proviene de la palabra griega *telos*, que significa fin, y de *logos* que significa explicación. Así, una perspectiva teleológica es aquella que explica los fenómenos de la realidad a partir del fin o propósito hacia el cual estos se dirigen. Del mismo modo, llevada al ámbito del razonamiento práctico, una perspectiva teleológica es aquella que concibe la razón como orientada a la consecución de un fin o resultado determinado, es decir, que su función como guía para la acción es identificar el propósito adecuado para ésta. Esta perspectiva, como se discutirá, es alternativa a la que concibe el razonamiento práctico como orientado a la acción, es decir, aquella que considera que la función de la razón es identificar principios y normas que permiten guiar la acción sin referencia a algún objetivo (O’Neill 1998).

Dentro del pensamiento filosófico, uno de los más claros exponentes del enfoque teleológico es Aristóteles, quien en la *Ética a Nicómaco* (EN) sostiene que todo lo que hay en la naturaleza responde a un fin, incluido el ser humano, cuyas actividades tienen un objetivo último que se determina a partir de su racionalidad, característica que lo distingue del resto

¹⁷ Según Nickel (2007), “si una declaración o tratado nos dice que un derecho es lo suficientemente importante como para ser un derecho humano, no lo creemos a menos que pensemos que es probable que existan razones suficientemente sólidas para respaldar ese derecho” (p.53).

de los seres que habitan en la naturaleza. Más aún, para él aquello a lo que todas las cosas aspiran es el bien (EN, I 1094a), de modo que a su juicio lo que hace que una acción sea buena es su propósito y el grado en que ésta pretende contribuir con el cumplimiento de su fin último.

Aristóteles considera que lo que motiva la acción es el objetivo que se busca con ella, y que “el punto de partida de la acción es la elección (el «aquello-de-donde» se origina el movimiento, no el «aquello-para-lo-cual»), mientras que el de la elección es la inclinación y la razón para algo” (EN, VI 1139a). Así, sostiene que “el razonamiento por sí mismo no mueve nada, pero sí el razonamiento-para-algo” (VI 1139a 46). Esto da cuenta de que, para este autor, el origen más profundo de la acción es el propósito que se espera de ella y que, si bien el ser humano se distingue del resto de los seres vivientes en su capacidad para razonar, lo que este atributo posibilita es la elección de un propósito capaz de orientar su acción. Y en relación con dicha elección, según él ésta no puede ser de cosas imposibles o que no dependen de nosotros, mientras que los fines tienen que ver, más bien, con deseos (EN, III 1111b). Con todo, Aristóteles establece que de todas formas no deliberamos respecto a los fines, sino que lo hacemos respecto a los medios que conducen a ellos (EN, III 1112b), esto es, habiéndose determinado el fin, se hace necesario examinar de qué forma y por qué medios llegar a él, de manera que en su pensamiento otorga igualmente un rol clave a la elección de estos.

De acuerdo con esta visión, en el ámbito de los derechos humanos y en lo concerniente al rol de estos dentro del razonamiento práctico, un enfoque teleológico puede entonces definirse como aquél que concibe los derechos como fines, o más probablemente, como objetivos intermedios que permiten alcanzar un fin último que, aun pudiendo ser lejano e incluso inalcanzable, proporciona una guía para la acción. De este modo, se trata de una concepción instrumental de la razón práctica (O’Neill 2000, p.14), que entiende al fin de la acción como justificación de ésta, pero también como aquello que la orienta. Desde esa perspectiva, los derechos pueden ser vistos como objetivos sociales y políticos y se considera que ese es el modo a través del cual cumplen una función como guía para la acción de las instituciones y los Estados.

Un primer exponente de este enfoque es Tasioulas (2007), quien, en su búsqueda por defender la inclusión del derecho a la subsistencia dentro de los pactos y tratados internacionales, tal

como hace la práctica internacional, sostiene que los derechos humanos “fijan estándares a los cuales debe adaptarse la realidad” (p.43). De este modo, Tasioulas asume que el rol práctico de los derechos humanos estaría dado por la función de determinar una meta que sirve para orientar la acción. Ahora bien, respecto a ello, este autor admite que hay importantes formas de escepticismo hacia la práctica global de los derechos humanos, primordialmente debido a la insuficiente “ejecutabilidad” y “demandabilidad” de ciertas materias –como por ejemplo el mentado derecho a un mínimo por sobre la pobreza extrema-, sin embargo, considera que el valor de proclamar este tipo de derechos está en que “los pronunciamientos retóricos pueden lograr, a pesar de su falsedad, el expresivo valor de manifestar buena fe o el valor estratégico de realizar modificaciones deseables en el comportamiento individual e institucional” (p.45). Así, para él la sola determinación de un propósito basta para otorgar a los derechos humanos fuerza práctica, aun cuando éste escape de lo realizable.

En su respuesta a la crítica de la falta de “ejecutabilidad” de los derechos humanos concebidos de ese modo, este autor argumenta que en realidad ésta no debiera ser un requisito para justificarlos, pues ello implica otorgar demasiada importancia a su realización legal, cuando en realidad estos “ocupan una posición intermedia en el pensamiento ético, ubicándose entre los fines que los fundamentan y las implicancias normativas que generan, incluidas las instituciones y políticas que mejor representan y hacen efectivas dichas implicancias” (ibid., p.53). Así, para él lo importante no es que los derechos humanos –los propósitos que los sustentan- sean verdaderamente ejecutables, sino que tengan impacto político. En segundo lugar, en lo relativo a la “demandabilidad” de los derechos humanos, Tasioulas establece que ésta no debiera ser una condición de existencia de estos, pues basta con justificarlos debido al interés que protegen (ibid., p.59), es decir, debido al fin que los sustenta. De este modo, para este autor, al igual que para Raz (1988) –quien sostiene que “afirmar que un individuo tiene un derecho es indicar (...) que un aspecto de su bienestar es una base para un deber hacia otra persona” (p.180)-, es en definitiva este interés y especialmente el bien que éste busca resguardar, el que constituye el fundamento de los derechos humanos y lo que les permitiría cumplir un rol dentro del razonamiento práctico.

Griffin (2008), al igual que Tasioulas, presenta un enfoque teleológico de los derechos humanos, aunque partiendo desde una mirada naturalista. Éste considera que el ser humano tiene un estatus especial debido, por ejemplo, a que es capaz de imaginar y formarse imágenes de lo que sería una buena vida, así como de tratar de que éstas se hagan realidad (p.32). Sobre la base de dicha idea, sostiene que los derechos humanos debieran entonces ser vistos como protecciones de nuestra “posición humana”, es decir, para aquella que se sustenta en dichas características diferenciadoras y que define como nuestra “personalidad” (p.33). Esto, según él, supone, no solamente la libertad entendida como ausencia de coacción, sino también el poder contar con autonomía para elegir qué opciones queremos seguir, lo que requiere un cierto nivel de educación y una cantidad básica de información para que dichas opciones sean posibles. De este modo, si bien Griffin manifiesta un objetivo más acotado que el de, por ejemplo, Finnis (2011), quien considera que los derechos humanos deben cumplir el rol de proteger los “aspectos básicos del florecimiento humano” (p.205), igualmente les asigna la función de favorecer o impulsar acciones hacia el cumplimiento de un fin, el resguardo de la personalidad humana, que sería lo que a su vez les da su sustento práctico.

Por último, una tercera exponente, quizás de manera mucho más explícita, del enfoque teleológico de los derechos humanos, es Nussbaum (1997). Esta autora, también desde una mirada naturalista, parte de las limitaciones que tiene en la práctica el lenguaje de los derechos, lo que la lleva a proponer lo que define como el “enfoque de las capacidades” (p.275). Según éste, los derechos humanos representan metas que indican a los gobiernos el nivel mínimo de capacidades que es razonable promover para todos los ciudadanos (p.279). Nussbaum (2004) sostiene que el bien consiste en producir y vivir en un mundo moralmente decente, donde “todos los seres humanos tienen lo necesario para vivir una vida digna” (p.12). De esta forma, propone una lista de capacidades, que son derechos que deben garantizarse a todos los ciudadanos (p.13), respecto a los cuales sostiene que “debemos pensar en aquello que las personas tienen el derecho a recibir e, incluso antes de decir en detalle quien puede tener los deberes, concluimos que estos deberes existen y que tenemos una obligación colectiva de asegurar que las personas obtengan aquello que se les debe” (ídem).

La lista de capacidades que Nussbaum define constituye un “foco de la planificación política y se supone que selecciona aquellas capacidades humanas que se puede argumentar de forma convincente que tienen una importancia central en cualquier vida humana, independiente de lo que la persona persiga o elija” (1997, p.286). Así, para ella los derechos humanos cumplen también un rol como guía para la acción, específicamente de los gobiernos, en tanto “objetivos políticos que deben servir como punto de referencia para aspiraciones y comparaciones” (ibid., p.291). Una vez más, lo que hay detrás es una visión de que el modo a través del cual los derechos humanos cumplen una función dentro del razonamiento práctico es mediante el establecimiento de metas a seguir.

En suma, hemos visto ejemplos de autores que manifiestan una perspectiva teleológica de los derechos humanos, pues no sólo los justifican en función del cumplimiento de determinados propósitos, sino que, además, establecen que son estos fines los que les otorgan un rol a la hora de orientar las acciones que se siguen de ellos. Para Tasioulas, al igual que para Raz, este propósito corresponde a la protección de cualquier interés que justifica la imposición de deberes sobre terceros; para Griffin, la protección de la personalidad humana; y para Nussbaum, el cumplimiento de un estándar mínimo para vivir una vida digna. De este modo, la mirada de estos autores revela con claridad lo que es un enfoque teleológico de los derechos humanos, de acuerdo con el cual son los fines que los fundamentan los que a su vez les permiten cumplir una función como guía para la acción, aun cuando se trate de objetivos no realizables. Este enfoque se resume muy bien en la invitación que realiza el propio Tasioulas (2007) a “regresar más allá de la ilustración a la tradición aristotélica de pensamiento sobre el bien humano y la especial protección que [éste] merece” (p.65), pues de acuerdo con éste, es la búsqueda y la protección de ese bien lo que bastaría para que los derechos humanos sean capaces de orientar el razonamiento práctico.

Ahora bien, un aspecto a tener en consideración es que, si partimos de la base del pensamiento teleológico aristotélico, aun si fuesen los fines los que explican el rol de los derechos humanos dentro del razonamiento práctico, también los medios que conducen a ellos deben estar presentes, pues de acuerdo con este autor, es en realidad sobre estos últimos sobre lo que deliberamos para establecer de qué manera alcanzar nuestros fines (EN, III 1112b). De este modo, si se pretende que los derechos humanos sirvan realmente como guía para la

acción, entonces estos debieran manifestarse también sobre los medios necesarios para alcanzarlos. Por el momento no ahondaré en este argumento –que desarrollaré después-, sin embargo, me remitiré a sostener que es aquí donde los exponentes del enfoque teleológico de los derechos humanos exhiben su principal vacío, en la medida que, por centrarse en los fines, omiten la importancia que tienen los medios que el propio Aristóteles destaca son necesarios para conseguirlos.

Así también, en la sección 5) explicaré que esta limitación se ve además exacerbada si añadimos que es precisamente esta misma perspectiva de los derechos humanos, la teleológica, la que en paralelo ha llevado –por la vía de la justificación- a la proliferación de múltiples derechos socioeconómicos que, como ya se discutió en la sección precedente, ha terminado en una inflación de derechos que ha puesto bajo amenaza el poder que estos poseen dentro del razonamiento práctico. En suma, argumentaré que, por un lado, la perspectiva teleológica es insuficiente a la hora de explicar por qué o de qué manera el apuntar hacia un fin sin tener en cuenta los medios necesarios para alcanzarlos convierte a los derechos humanos en una guía efectiva para la acción y, por el otro, sostendré que ésta falla en acotar los derechos humanos de tal forma de evitar que la proliferación de estos acabe en una inflación de derechos que a la larga termine debilitando aún más su fuerza práctica.

4) Enfoque alternativo: perspectiva no-teleológica o basada en los deberes

A partir de la identificación de las limitaciones recién descritas, es posible definir una perspectiva distinta, en cierto modo alternativa. De acuerdo con ésta, los derechos humanos no debieran pensarse en función del fin que los fundamenta, sino que, a partir de los deberes asociados a estos, los que se siguen de determinados principios y normas morales. Este enfoque, expuesto por O'Neill en varios de sus textos sobre la materia (1990, 1996, 1998, 2000, 2005 y 2017), tiene un trasfondo profundamente kantiano, pues en la *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres* (FMC), Kant –a diferencia de Aristóteles- sostiene que “cada cosa en la naturaleza opera con arreglo a leyes” (FMC, Ak IV 412) y que, en esa línea, el ser humano, gracias a su racionalidad, es capaz de actuar sobre la base de principios. De este modo, considera que el valor moral de una acción no se deriva del “propósito que debe ser alcanzado gracias a ella, sino en la máxima que decidió tal acción” (FMC, Ak IV 399).

Según explica Kant en la *Crítica de la Razón Práctica* (CRP), los filósofos antiguos –como Aristóteles- cometían el error de pensar al hombre como sometido a una ley que “tenía que comportar algún interés como estímulo o coacción (...). Pues merced a esta conclusión totalmente necesaria quedaba perdido para siempre cualquier esfuerzo encaminado a encontrar un fundamento supremo del deber” (CRP, Ak V 64). En ese contexto, Kant plantea que “todos los conceptos morales tienen su sede y origen plenamente a priori en la razón” y que, en efecto, estos no pueden ser abstraídos a partir de “un conocimiento empírico y meramente contingente”, pues en la “pureza de su origen reside justamente su dignidad para servirnos como supremos principios prácticos” (FMC, Ak IV 411). Para él, es entonces la ley moral la que debe determinar a priori qué es lo correcto y lo incorrecto y, de ese modo, orientar el razonamiento práctico, pues en caso contrario –partir del concepto de lo bueno para determinar la ley-, nuestras acciones serían guiadas por un objetivo contingente, sólo verificable a través de la experiencia particular y por ello incapaz de cumplir con la universalidad necesaria para otorgarle legitimidad.

Haciendo eco de este modo de concebir el razonamiento práctico, O'Neill propone una perspectiva alternativa respecto al rol que cumplen en éste los derechos humanos. En línea con otros autores que cuestionan la creciente proliferación de derechos –especialmente socioeconómicos- dentro de la práctica internacional (Jones 1994, Feinberg y Naverson 1970, Sumner 1987, Wellman 1999), esta autora parte su reflexión desde la constatación del modo en que los pactos y convenciones abordan esta materia y define lo que para ella es “el lado oscuro de los derechos humanos”. En concreto, su crítica se encuentra centrada en la tendencia de estos a la proclamación despreocupada de múltiples derechos universales a bienes y servicios “sin mostrar lo que conecta a cada presunto titular de derechos con algún(os) portador(es) de obligaciones especificado(s), lo que deja al contenido de estos supuestos derechos totalmente oscuro” (1996, p.132).

La oscuridad a la que se refiere O'Neill corresponde a la falta de información respecto a los portadores de los deberes de contrapartida que permitan a los derechos constituirse como guía efectiva para la acción. De este modo, propone un enfoque distinto, no-teleológico, basado más bien en los deberes ya asignados, el que, si bien colisiona con la práctica internacional de los derechos humanos, tiene la virtud de que introduce un criterio claro para

acotarlos, a saber, la existencia de un deber correlativo bien especificado y asignado. Con ello, O'Neill ofrece una perspectiva que da respuesta a las preguntas relevantes a la hora de guiar la acción y que, a su vez, establece un límite al problema de la inflación de los derechos. El argumento de esta autora se examina a continuación.

En primer lugar, O'Neill denuncia que la inclusión de derechos socioeconómicos no es más que retórica, a menos que las obligaciones de contrapartida a estos esté justificada y asignada a individuos o instituciones capaces de cargar con ellas (2016, p.35). Vistos así, los derechos humanos solo tienen sentido en tanto reclamaciones hacia alguien que posee un deber de actuar (Feinberg y Naverson 1970). Segundo, establece que la vaguedad que se observa en la práctica a la hora de asignar obligaciones que respondan a la creciente reivindicación de "derechos abstractos a bienes y servicios, ahora considerados como derechos humanos universales" tiene como consecuencia que "estos derechos no sólo no pueden cumplirse, sino que permanecen indefinidos" (2005, p.195). Para ella, esta indefinición tiene que ver con su insuficiencia para cumplir un rol como guía para la acción, lo que en definitiva representa "una amarga burla para los pobres y necesitados", pues la proclamación de derechos universales a materias que les incumben directamente, como la alimentación, el trabajo o la asistencia social, sin indicar quién será el responsable de satisfacerlo, en el mejor de los casos "puede tener sentido e impacto político. (...) Pero, en el peor de los casos, puede inflar las expectativas y enmascarar la falta de derechos exigibles" (1996, p.133).

Frente a lo anterior, O'Neill propone que, para definir el contenido de los derechos humanos y así fortalecer su rol dentro del razonamiento práctico, es necesario identificar al portador del deber asociado a estos, de manera de cumplir con lo que denomina la "condición de exigibilidad". Si bien ésta suele estar ausente en las perspectivas que predominan en la cultura internacional, esta autora plantea que debiera ser un requisito para la justificación de los derechos humanos si es que verdaderamente queremos tomárnoslos en serio, esto es, si queremos que tengan un impacto suficiente como guía para la acción. De acuerdo con esta condición, todo derecho debiera ir acompañado de la asignación del deber correlativo que permita a sus titulares poder exigirlos a alguien o bien renunciar a ellos, pues si no es posible identificar a quienes cargan con dicha obligación, entonces las pretensiones de poseer un

derecho pasan a ser mera retórica (ibid, p.129). En definitiva, “reclamar puede hacer que las cosas sucedan” (Feinberg y Naveson 1970, p.620).

El cumplimiento de la “condición de exigibilidad” de O’Neill la lleva a realizar una distinción clave entre dos tipos de derecho, por un lado, los derechos negativos o de libertad y, por el otro, los derechos positivos, fundamentalmente los socioeconómicos o de bienestar¹⁸. Como ya se explicó, la diferencia entre estos radica en que, mientras a los primeros les basta con la existencia de deberes negativos que pueden ser asignados universalmente –básicamente la no interferencia-, los derechos socioeconómicos sólo son realizables a través de la acción positiva de individuos específicos que no pueden identificarse si no existe algún tipo de estructura institucional capaz de hacerlo. De esta forma, mirados desde la perspectiva de O’Neill, sólo los derechos negativos poseen un deber correlativo bien asignado que los habilita como derecho humano, pero los socioeconómicos no los poseen, lo que los hace no exigibles (1990, p.224) y les impide calificar como tal.

En la misma línea, una segunda distinción clave que hace O’Neill es entre deberes perfectos e imperfectos¹⁹; mientras los primeros están asociados directamente a un derecho y a un portador de deber que ha sido identificado, los segundos carecen de un titular de derecho asociado (ibid, p.225). Es así como los deberes perfectos pueden ser universales, “se deben y se cumplen para todos” (1996, p.147) y no pueden imponer tareas positivas, por lo que son la contrapartida de los derechos de libertad. En cambio, los deberes imperfectos pueden ser “promulgables para todos, pero no *por* todos” (ibid, p.148), en tanto requieren de la acción de cada uno, pero no especifican hacia quién debe dirigirse dicha acción. Éste es el caso de los deberes relativos a materias socioeconómicas y en particular los de asistencia, que, aunque constituyan una obligación moral, no pueden ser asociados a un derecho reclamable a la misma. Dicho de otra forma, todos tenemos el deber de asistir, en la medida de nuestras posibilidades, a quienes se encuentran en extrema necesidad; no obstante, de ahí no se sigue

¹⁸ También identifica los derechos especiales, que van acompañados de obligaciones que se asignan a terceros específicos (O’Neill 1996, p.129).

¹⁹ Además de la de O’Neill, hay otros modos de entender la distinción entre deberes perfectos e imperfectos (ver Hope 2013 y 2014).

que quienes se encuentran en dicha condición tengan un derecho reclamable de asistencia hacia individuos específicos²⁰.

A partir de lo anterior, O'Neill concluye que hay dos perspectivas desde las cuales pensar los derechos humanos y que éstas no son equivalentes. Pues al no ser bidireccional la correlatividad entre derechos y deberes –debido a la existencia de deberes imperfectos–, no es lo mismo pensar los derechos humanos desde el punto de vista del derecho propiamente tal y del titular de éste, que hacerlo desde el punto de vista del deber que éste conlleva y de quien carga con él. Lo primero, en efecto, “deja en el aire muchas obligaciones posibles” (1996, p.134) que pueden definirse como “virtudes sociales” que son requeridas, aunque no se considere que se reflejan en derechos de contrapartida frente a aquellos sobre los que recae el requerimiento (ibid., p.136). En cambio, una perspectiva basada en las obligaciones tiene como ventaja que permite también justificar obligaciones imperfectas que no tienen un destinatario bien especificado y que por lo tanto no pueden ser reclamadas como derecho para alguien (2016, p.40), aunque sí resultan relevantes a la hora de guiar la acción.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, O'Neill descarta que derechos positivos como los socioeconómicos sean al mismo tiempo derechos y normas morales, es decir, que cumplan con lo necesario para constituirse como guía para la acción. Según ella, si queremos insistir en que son derechos, entonces debemos reconocer que el aparato institucional es el único que puede despejar sus abstracciones y asignar sus deberes asociados; pero si es que aceptamos esto, entonces estaremos reconociendo que no tienen un carácter pre institucional y por lo tanto deberemos renunciar a su estatus de derecho para, en cambio, concebirllos en otros términos, por ejemplo, como aspiraciones o afirmaciones de la existencia de ciertas metas u obligaciones imperfectas. En esa línea, sostiene que “tal vez debamos considerar las declaraciones y pactos que promulgan los derechos humanos como el establecimiento de nobles aspiraciones que es útil articular y tener en cuenta a la hora de establecer instituciones, programas, políticas y actividades que asignen obligaciones” (2005, p.196); ello permitiría omitir la relación entre éstos y sus obligaciones correlativas, aunque implicaría aceptar que su incumplimiento no deja culpables y que “las reclamaciones de derechos humanos no son verdaderas reclamaciones” (ibid, p.197), lo que es posible que no produzca demasiado

²⁰ Sobre esto, ver Hope 2013.

entusiasmo en quienes promueven la práctica internacional. Por el contrario, si insistimos en la concepción normativa de los derechos humanos, entonces no podemos dejar de lado lo relativo a sus obligaciones y a la exigibilidad. Pues para que tengan un impacto práctico, los derechos deben ser reclamables, es decir, “para que haya derechos a bienes o servicios, esos bienes o servicios deben ser proporcionados y, más específicamente, proporcionados por alguien” (ibid, p.193), algo que ni la retórica ni las buenas intenciones plasmadas en los fines generosos que caracterizan a la práctica internacional son capaces de cambiar.

En suma, esta autora termina poniendo en duda la perspectiva que parte desde los derechos –como es el enfoque teleológico de estos-, en tanto deja fuera de la consideración práctica las obligaciones imperfectas que carecen de un derecho correlativo bien asignado que cumple la función de guiar la acción. Para ella “el razonamiento práctico que otorga prioridad a los derechos y a la reciprocidad en lugar de a la obligación y a la acción es una característica innecesaria y perjudicial” (1996, p.140), pues lleva a pasar por alto las obligaciones que carecen de derechos correlativos pero que, incluso así, no pierden su estatus de obligación. A cambio, afirma que los principios prácticos debieran concebirse desde la perspectiva de los deberes que irrogan antes que de los derechos que otorgan, pues ello permite responder preguntas prácticas y porque “proveen una forma más directa de captar la acción” (O’Neill 2000 p.23). Según ella, los escritos contemporáneos suelen enfocarse más en los derechos que en los deberes como la noción ética fundamental, sin embargo, “los derechos no destierran las obligaciones. Por el contrario, si se reivindican derechos, habrá obligaciones, pero éstas no serán el foco principal de la consideración ética. (...) Las preguntas más tradicionales y evidentemente prácticas sobre las exigencias éticas, como “¿qué debemos hacer?”, “¿cómo debemos vivir?” y “¿qué hay que hacer?” sólo se responderán como materia secundaria y derivada” (1996, p.128). Así, la crítica de O’Neill al enfoque internacional tradicional de los derechos humanos proporciona una perspectiva alternativa, de raíz kantiana, de cómo estos deben ser entendidos para tener relevancia práctica.

5) Limitaciones de la perspectiva teleológica, ventajas de la no-teleológica y posibles objeciones

Desde el punto de vista del rol que los derechos humanos poseen dentro del razonamiento práctico, la perspectiva teleológica de estos tiene dos limitaciones que ya se esbozaron someramente en la sección 3) y que se desarrollan con mayor detalle a continuación. La primera de ellas –y la más directa- tiene que ver con que, al centrarse netamente en los fines, sus exponentes suelen omitir los medios necesarios para alcanzarlos, que son esenciales a la hora de guiar la acción e incidir en su realización. Así también, una segunda limitación –en cierta forma indirecta- de este enfoque en cuanto a su rol dentro del razonamiento práctico es que, al no prestar suficiente atención a los medios que conducen a los diversos fines, entonces carece de lo necesario para poner un límite a la proliferación y, con ello, a la inflación de los derechos humanos que se observa en la práctica internacional, lo que, como se explicará, termina poniendo bajo amenaza el valor de estos como guía para la acción.

El enfoque no-teleológico, por su parte, presenta ventajas en cada uno de estos ámbitos en los que la perspectiva teleológica posee debilidades. Primero, porque al partir por los deberes en lugar de los derechos, permite responder de mejor manera las preguntas prácticas que son relevantes para guiar la acción. Centrarse en las obligaciones invita a pensar en los roles, en la distribución de estos y, en definitiva, en la acción propiamente tal, desplazando así el foco desde un sujeto pasivo –el titular del derecho- hacia aquel que finalmente debe dar cumplimiento a ella. Así también, en lo concerniente a la inflación de derechos, la perspectiva no-teleológica permite contener de mejor forma este problema, evitando la desnaturalización del concepto y la pérdida de su fuerza práctica. Primero, porque ofrece un criterio claro para acotar la definición de derecho humano a aquellas aspiraciones que tienen un deber correlativo bien definido, y, segundo, porque al partir del sujeto sobre el cual este recae, obliga a enmarcar la acción dentro del espacio de lo factible.

Si bien los exponentes del enfoque teleológico asumen que el conocimiento claro del bien puede orientar la acción con autoridad (O'Neill 2000, p.13), lo cierto es que no está para nada claro cómo la sola afirmación de un derecho puede contribuir con aquello (Tomalty 2014, p.5). Al centrarse primordialmente en los fines que se persiguen con los derechos humanos, el enfoque teleológico pasa por alto los medios que conducen a ellos y que –tal como se

admite en la visión aristotélica- son esenciales para hacer factible su realización y para establecer límites a la proclamación de derechos que permitan proteger el concepto de la irrelevancia práctica. El enfoque no-teleológico, en cambio, al centrarse en los deberes requeridos para avanzar hacia el cumplimiento de dichos fines, aparece como una mejor forma de concebir los derechos humanos si lo que se quiere es proteger y fortalecer su fuerza práctica. Este enfoque, no obstante, también puede ser objeto de objeciones que son abordadas al final de la presente sección.

La mera identificación de los fines es insuficiente para guiar la acción si a su vez se omiten los medios necesarios para alcanzarlos

La primera limitación que enfrenta el enfoque teleológico de los derechos humanos se examina a continuación. Ésta se puede descomponer en dos partes. La primera tiene que ver con lo insuficiente que resulta la sola identificación de un fin para guiar la acción, mientras que la segunda se refiere a lo necesaria que es, en paralelo, la determinación de los medios si lo que se busca es incidir sobre el razonamiento práctico y, por lo tanto, lograr la realización de los objetivos detrás de los derechos humanos.

En cuanto a la primera parte del argumento, es necesario partir estableciendo que, si lo que nos interesa es que los derechos humanos cumplan un rol práctico, entonces estos requieren de fundamentos no arbitrarios, así como también de cierta autoridad [o fuerza] que les permita orientar la acción (O'Neill 2000, p.12). Los fines a los que el enfoque teleológico apela, sin embargo, representan una guía insuficiente. Por un lado, porque los derechos humanos que se siguen de ellos –aquéllos que son el resultado de la práctica internacional actual- sólo son posibles cuando existen las condiciones apropiadas para que los gobiernos asuman el deber de protegerlos (Raz 2007, p.335). Dichas condiciones, no obstante, tienden a ser escasas y exigen determinados recursos y conocimientos –tal como se discutió en la sección 2)-. Pero, además, la definición de fines es insuficiente para guiar la acción porque pasa por alto que ésta requiere de la identificación y asignación de deberes que inevitablemente deben recaer sobre agentes específicos. Así, la sola enunciación de propósitos, por muy legítimos que sean, sin que en paralelo los agentes que deben cargar con

las obligaciones de su realización sean apelados a la acción, no basta para removerlos e incidir efectivamente en su comportamiento.

Un ejemplo que ayuda a visualizar esta limitación es la eventual consagración del derecho “al ocio, al descanso y a disfrutar del tiempo libre” que se pretendió introducir en Chile mediante la propuesta realizada por la Convención Constitucional aludida al comienzo de la presente investigación. El ocio, el descanso y el disfrute del tiempo libre –podría argumentarse- son imprescindibles para la salud mental de las personas, aspecto esencial del bienestar humano que, sin lugar a duda, las sociedades debieran tratar de resguardar o promover. Desde una perspectiva teleológica, ello bastaría para consagrarlos como un derecho humano, no obstante, al prescindir de aquello que se requiere para avanzar en su realización, como son los deberes correlativos y sus titulares, no se está aportando la información necesaria para poder avanzar realmente hacia dicho propósito. Esto muestra la insuficiencia de este enfoque a la hora de consagrar derechos que se constituyan como una guía real para la acción.

En lo concerniente a la segunda parte del argumento, esto es, a la omisión de los medios necesarios para poder realizar un derecho humano, tomando como base el planteamiento de O’Neill expuesto en la sección previa, es posible señalar que el enfoque teleológico tiene la limitación de que, al partir desde los derechos y justificar su proclamación en los fines que se persiguen mediante estos, pasa por alto los deberes que hay detrás y que son imprescindibles para guiar el razonamiento práctico. Son estos finalmente los que prescriben qué acciones se deben realizar para conseguir los fines que los motivan (Rettig y Fornaroli 2023), identificando a los agentes involucrados e imputándoles la acción que se requiere ejecuten. Para que un derecho humano represente realmente un estándar de acción, debe establecer el modo en que se debe actuar (Hope 2013, p.90).

Siguiendo a Feinberg y Naveson (1970), un derecho humano en sentido estricto difiere de una mera aspiración, en que origina en un tercero una responsabilidad hacia alguien; dicha característica es lo que permite dotar a un derecho humano de la fuerza necesaria para constituirse como guía para la acción. Pero, al considerar que los fines bastan para aquello, el enfoque teleológico pasa por alto dicha condición y elude el proceso intermedio de deliberación respecto al modo en que estos pueden ser realizados, incluyendo la

identificación de quién es el portador de los deberes asociados, debilitando así su fuerza y su relevancia práctica.

Volviendo al ejemplo del “derecho al ocio, al descanso y al disfrute del tiempo libre”, para que la consagración de estos como derecho humano realmente permitiera diferenciarlos de lo que es una mera aspiración y hacerlos cumplir un rol como guía para la acción, sería necesario establecer cuáles son los medios necesarios para satisfacerlos y quiénes son los agentes sobre los cuales recaería la responsabilidad de actuar hacia su consecución. Preguntas como “¿Quién es el responsable de que yo tenga suficiente tiempo libre? ¿Y de que, disponiendo de él, sea capaz de disfrutarlo? O ¿A quién debo reclamar su incumplimiento?” apuntan a información clave sobre la cual un enfoque teleológico no se manifiesta, lo que le impide incidir sobre la acción y avanzar de forma satisfactoria en el cumplimiento de ese eventual derecho.

De este modo, es posible sostener que la perspectiva teleológica de los derechos humanos deja un vacío en un ámbito clave si lo que nos interesa es que estos cumplan una función a la hora de guiar el razonamiento práctico. En palabras de O’Neill (1998), “conocer lo que es el bien —cuáles son los verdaderos fines de la vida humana- nunca es suficiente para guiar la acción. La búsqueda efectiva de dichos fines también requiere del uso de la razón para calcular cuáles de los actos disponibles contribuyen más efectivamente con ellos, así como identificar cualquier acción, actitud o política que forme parte de esos fines” (p.3). Para guiar la acción, los derechos humanos deben tener un deber asociado bien asignado, es decir, necesitan estar dirigidos hacia la acción de algún agente que tenga el potencial de hacer posible su realización. Al centrarse en los fines y pasar por alto los deberes involucrados, el enfoque teleológico presenta una limitación esencial que en definitiva podemos considerar le significa una renuncia a su rol práctico (Rettig 2021).

El no prestar suficiente atención a los medios produce inflación de derechos y, con ella, una devaluación práctica del concepto de derecho humano

El excesivo foco en los fines, mientras se omiten los medios necesarios para alcanzarlos, afecta negativamente la relevancia práctica de los derechos humanos. Primero, por lo

insuficientes que resultan los fines a la hora de guiar la acción. Y, segundo, porque al prescindir de los medios se evita ahondar en aquello que realmente tiene el potencial de impactar la acción y favorecer el cumplimiento de las aspiraciones que hay detrás. De este modo, se trata de una limitación que amenaza de forma directa el rol que los derechos humanos concebidos bajo un enfoque teleológico tienen dentro del razonamiento práctico. Pero, como ya se anticipó, es posible plantear una segunda limitación, en cierto modo indirecta, a través de la cual los derechos humanos concebidos desde una perspectiva teleológica cumplen de forma insuficiente su rol como guía para la acción. Esta tiene que ver con el hecho de que, en la medida que este enfoque permite la proliferación de múltiples derechos, esto es, no pone freno a la inflación de los derechos humanos, conlleva a la larga un deterioro en la fuerza práctica de estos, debilitando la relevancia que estos pueden lograr dentro del razonamiento práctico.

Para explicar el concepto de inflación de derechos, es útil recurrir al de inflación monetaria, utilizado ampliamente en economía y que, al tener también un alcance directo en la población, goza de un conocimiento más transversal. La comparación de ambos fenómenos se esquematiza en el Cuadro 1 y se explica a continuación.

Cuadro 1. Comparación entre inflación monetaria e inflación de derechos.

	Inflación monetaria	Inflación de derechos
Origen	Aumento en la cantidad de dinero en circulación.	Proclamación de nuevos derechos en los instrumentos disponibles.
Limitación	Ausencia o insuficiencia de bienes y servicios para ser comprados con ese dinero y que respalden su aumento.	Ausencia o insuficiencia de condiciones para la realización de los nuevos derechos que respalden su introducción.
Brecha	Entre la cantidad disponible de dinero y los bienes y servicios a los que este se puede destinar.	Entre los derechos proclamados y las condiciones para su realización.
Efecto	Aumento en el valor relativo (representado por el precio) de los bienes efectivamente disponibles para ser comprados.	Aumento en el valor relativo (representado por la expectativa) de los nuevos derechos que han sido proclamados.
Devaluación	De la moneda y pérdida de su poder adquisitivo, esto es, de lo que se puede comprar con una unidad de ésta.	Del concepto de derecho y pérdida de su poder práctico, esto es, de lo que se puede lograr con la proclamación de estos.

La inflación monetaria corresponde al alza o encarecimiento en el nivel general de precios, que se produce como consecuencia de un aumento en la cantidad de dinero en circulación que no se encuentra respaldada en una producción real de más bienes y servicios. El exceso entre la cantidad de dinero en manos de las personas y los bienes disponibles para el consumo a los cuales estas pueden destinarlo, a la larga provoca un ajuste al alza en los precios de los bienes y con ello una devaluación o deterioro en el valor de la moneda, esto es, una pérdida de su poder adquisitivo o de compra que afecta a los consumidores.

De forma análoga, la introducción de nuevas aspiraciones que se definen como derecho humano sin antes asegurarse de que existan las condiciones necesarias para su cumplimiento, tiene el potencial de inflar las expectativas de la población²¹, que ve cómo el estatus de sus carencias socioeconómicas se equipara al de derechos previos que se consideran impostergables y universales. Por ejemplo, frente a una consagración hipotética del derecho a la “vivienda digna”, quienes sufren de alguna carencia habitacional pueden esperar que, a partir de ahí, se les otorgará algún apoyo que les permita remediar dicha condición en un plazo prudente. Sin embargo, una vez que se verifica la brecha que existe entre la proclamación de ese derecho y las verdaderas posibilidades de su realización –siguiendo con el ejemplo, la falta de recursos y capacidad para, en el caso actual de Chile, cubrir las 550 mil viviendas que se estima serían parte del déficit habitacional²²–, entonces las expectativas se desinflan, produciendo un deterioro en el valor que poseen los derechos humanos en cuanto guía para la acción. Dicho de otra forma, al quedar en evidencia que la consagración de nuevos derechos no genera un impacto práctico, entonces el concepto de derecho humano se desvaloriza en lo concerniente a dicha dimensión²³.

Visto así, tal como en presencia de una inflación monetaria el incremento en la cantidad de dinero finalmente no permite acceder a más bienes, cuando hay inflación de derechos la

²¹ Si bien existe una literatura que incorpora el rol que cumplen las expectativas en la creación de obligaciones a partir de la realización de promesas (por ejemplo, Scanlon 1990), no es objeto de la presente investigación ahondar en ella ni en los posibles mecanismos a través de los cuales éstas se generan o actúan. En cambio, el término ha sido utilizado netamente para expresar el alcance que puede tener la proclamación de un derecho en sus potenciales beneficiarios.

²² Fuente: Presentación de resultados de la encuesta Casen 2022 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

²³ Alternativamente, se podría sostener que lo que se debilita debido a la inflación de los derechos humanos es el poder normativo de este concepto, es decir, su autoridad o fuerza a la hora de balancear razones para la acción (sobre esta idea, ver Raz 1999). Sin embargo, en la presente tesis me inclinaré por el otro efecto, el debilitamiento en su poder práctico.

proclamación de estos tampoco asegura la satisfacción de las aspiraciones que hay detrás, lo que, si en el primer caso reduce el poder que tiene el dinero para adquirir más bienes (el poder adquisitivo), en el segundo disminuye el poder que tiene el concepto de derecho humano para orientar el razonamiento práctico (que podemos llamar su poder práctico). Así también, en ambos casos la población más afectada es la más carenciada, pues en el primero, es ésta la que suele no tener margen de ahorro y debe destinar todos sus ingresos a los bienes cuyos precios se han encarecido²⁴, mientras que en el segundo, porque son especialmente las expectativas de los involucrados las que se ven defraudadas y son sus requerimientos los que corren el riesgo de terminar invisibilizados una vez que se dan por cumplidos debido al conformismo que produce en el ámbito político su mera proclamación como derecho.²⁵

Pues bien, como se señaló, el enfoque teleológico tiene una insuficiente capacidad para contener el problema de la inflación de derechos. La razón principal es que, los fines a los que éste recurre carecen de un límite claro. Es por ello por lo que este enfoque conlleva un riesgo en cuanto a que “la soberanía ideal del bien” al que el mismo apela, sea “erosionada y reemplazada por deseos empíricos de la vida real” (ibid., p.26), esto es, que la ausencia de criterios claros para definir hasta dónde llegan los fines que sustentan un derecho humano, puede llevar a admitir propósitos que exceden e incluso desnaturalizan el significado de estos.

Haciendo una analogía matemática, el enfoque teleológico en lo que respecta a la inflación de derechos exhibe la misma imposibilidad que una función creciente que se busca maximizar, pero sin antes haber establecido alguna restricción concreta o, en el lenguaje de Sumner (1987, p.11), una condición de existencia. Pues, justificados en la búsqueda de un bien, los derechos pueden ser interminables –al igual que una función creciente–, de manera

²⁴ Ingresos que, por lo demás y de forma paradójica, suelen provenir de empleos informales y por lo tanto no son reajustados para hacer frente al alza en los precios, como sí ocurre en el caso de quienes poseen ingresos más altos y estables que suelen provenir de actividades formales.

²⁵ En ambos casos, además, la experiencia indica que el origen más frecuente se halla en gobiernos que, debido a la incapacidad de gestionar apropiadamente sus recursos para cumplir con sus prioridades, abusan de las promesas y la retórica, que termina quedando sólo en eso. Las mayores inflaciones monetarias (las hiperinflaciones) y la consecutiva pérdida en el valor del dinero se producen cuando los gobiernos, incapaces de administrar correctamente sus recursos para cumplir con sus compromisos de manera responsable, recurren a la introducción de dinero mediante un mayor gasto en prestaciones y beneficios sociales que a la larga se diluyen debido al alza en los precios que las mismas producen. Asimismo, la inflación de los derechos humanos y la pérdida en el valor de dicho concepto como guía para la acción, también suele provenir de su sobreutilización con fines políticos por parte de gobiernos incapaces de lograr sus propósitos.

que la única forma de ponerles un techo es explicitando alguna restricción, esto es, determinando cuáles son los medios necesarios y los deberes implicados en su realización.

En relación con ello, se debe admitir que se trata de un problema que los exponentes de la perspectiva teleológica no niegan del todo, sin embargo, el poner el foco en los propósitos detrás de los derechos humanos lleva a que sus propuestas sean insuficientes para sortearlo correctamente. Griffin (2008), por ejemplo, propone que, como una forma de aminorar el problema de la inflación de los derechos, no debiera asignarse a éstos el propósito amplio de promover el bienestar o el florecimiento del ser humano, el que se prestaría para justificar más derechos de los debidos, sino en cambio algo mucho más acotado: la protección sólo de aquello que se requiere para sostener su estatus como tal, esto es, su agencia (p.34), lo que conlleva el resguardo de ciertas capacidades (p.101). Así, para él los derechos humanos *sólo* deben apuntar a cumplir con dicho propósito, que es lo que les otorga la legitimidad como normas morales.

Este reconocimiento, no obstante, es demasiado modesto como para impedir el problema de la inflación de derechos, en la medida que la idea de la “agencia humana” sigue siendo lo suficientemente amplia como para justificar la introducción prácticamente indefinida de derechos socioeconómicos que posibiliten, por ejemplo, las condiciones materiales que favorezcan su despliegue, pero Griffin no especifica de qué manera ni en función de qué criterios acotarla (Raz 2007, p.326 y p.333). En definitiva, si se va a partir desde los fines, la manera más creíble de poner coto a la creciente proliferación de derechos es fijándoles un techo, esto es, estableciendo criterios claros que permitan limitar su definición, lo que requiere de explicitar las posibilidades y los medios necesarios para alcanzarlos.

En el caso de Tasioulas (2007), éste reconoce que la falta de “ejecutabilidad” y de “demandabilidad” de los derechos humanos dentro de la cultura internacional produce escepticismo sobre estos. Es por ello por lo que, de manera similar a Raz (1988), establece que un derecho existe en la medida que permite proteger un interés *suficientemente valioso* como para “justificar que se imponga a los demás el deber de respetar[lo], proteger[lo] y promover[lo]” (2007, p.43). Esto implicaría que no cualquier interés puede dar origen a un derecho humano, sino sólo aquellos que satisfacen un requisito de suficiencia tal, que ameritan la imposición de un deber a un tercero. Con todo, esta precisión es aún insuficiente

si lo que se pretende es acotar de forma inapelable el problema de la inflación de derechos, pues Tasioulas no establece criterios claros que verdaderamente indiquen cómo decidir sobre aquellos intereses que justificarían la introducción de un derecho humano.

De esta forma, a pesar de las fórmulas que autores como Tasioulas (2007) o Griffin (2008) proponen para limitar la inflación de derechos –o, en palabras del primero, el escepticismo hacia estos-, se trata de esfuerzos vanos, pues éste es un problema que está en la raíz del enfoque teleológico, en la medida que se basa en la identificación de objetivos que no tienen un límite claro. La experiencia demuestra, por ejemplo, que la evolución y el progreso de las sociedades lleva al surgimiento de nuevos propósitos materiales y que lo que en un comienzo puede ser visto como un privilegio, a medida que se va volviendo más accesible, pasa a convertirse incluso en una necesidad. Ejemplos de ello son los diversos bienes materiales que ayudan a mejorar la calidad de vida, como el refrigerador o el teléfono, los que, si bien décadas atrás eran incluso impensados, hoy forman parte de los requerimientos mínimos de cualquier hogar, inclusive aquellos que habitan en viviendas precarias o que se hallan en situación de pobreza. Así, conforme los países prosperan, es inevitable el surgimiento continuo y progresivo de nuevas necesidades que tienen el potencial de dar lugar a nuevos fines que, bajo una perspectiva teleológica, permitirían justificar ilimitadamente la proclamación de nuevos derechos, inflando el concepto y a la larga amenazando con devaluar su poder como guía para la acción. Mientras no se expliciten los medios necesarios para alcanzarlos o los costos asociados a su realización, este es un problema sin freno, así como también lo es el deterioro en el valor de este concepto en términos de su poder práctico. En palabras de Sumner (1987, p.11), la única forma convincente de responder al problema de la inflación de derechos humanos es proveyendo de condiciones de existencia que les otorguen un estándar de autenticidad. El enfoque teleológico, no obstante, carece de ellas en la medida que pasa por alto lo relativo a los deberes y sus responsables.

En suma, el enfoque teleológico presenta limitaciones importantes que le impiden responder de forma satisfactoria a los cuestionamientos que se han ido acumulando respecto a la proliferación de múltiples derechos en la práctica internacional. A pesar de los esfuerzos de autores como Griffin o Tasioulas, a la larga éstas prevalecen y le impiden a esta perspectiva poder proteger el concepto de derecho humano de la irrelevancia práctica a que ésta lleva. Y

es precisamente aquí donde la identificación y asignación de deberes cumple un rol ineludible; estos asoman como la manera de traer a la consideración las obligaciones, sus responsables y, en definitiva, la factibilidad de avanzar en su realización, poniendo un techo a la proliferación de fines y acotando los derechos sólo a aquellos que realmente poseen un deber correlativo bien asignado que no sólo permita definir su existencia, sino especialmente establezca lo necesario para guiar la acción hacia su realización.

Ventajas de la perspectiva no-teleológica

Luego de haber discutido las dos limitaciones que presenta el enfoque teleológico en lo relativo al rol de los derechos humanos concebidos bajo éste dentro del razonamiento práctico, la pregunta que surge es si el enfoque no-teleológico que se ha propuesto en la presente investigación permite dar una respuesta más satisfactoria a éstas.

En lo relativo a la primera limitación que posee el enfoque teleológico, debido al excesivo foco en los fines en lugar de los medios necesarios para hacer estos realizables, la perspectiva no-teleológica presenta una clara ventaja. Pues al partir de los deberes en lugar de los derechos, desplaza el foco desde un sujeto pasivo –el titular del derecho- hacia aquel que en definitiva debe dar cumplimiento a ella, centrando la atención en la acción y el sujeto responsable de ésta. De este modo, se trata de una perspectiva que permite abordar las preguntas prácticas que son relevantes para guiar la acción y que a la larga se requieren para realizar las aspiraciones que hay detrás de los derechos socioeconómicos. Empezar por las obligaciones, como propone O'Neill, “exige ser más realista, claro y honesto sobre las cargas, su justificación y su asignación. Si se puede identificar el contenido de las obligaciones de justicia, éstas tendrán implicaciones para la acción” (1996, p.135).

De forma complementaria, siguiendo el argumento de esta autora, la perspectiva no-teleológica tiene la bondad de que, pese a acotar la definición de derecho humano, no invisibiliza los deberes imperfectos que no tienen un derecho de contrapartida, pues reconoce que, aunque no sean reclamables, de todas formas, pueden ser requisitos fundados en principios que sirvan como guía para la acción. Así, estos son igualmente considerados dentro de la perspectiva no-teleológica, en la medida que pueden ser asignados universalmente,

posibilitando avanzar hacia la realización de aspiraciones socioeconómicas que, si bien no califican como derecho, igualmente pueden ser tenidas como objetivos legítimos (aunque se les defina de otra forma y se les sitúe en otro nivel). En definitiva, los deberes tienen la ventaja de que, independiente de si tienen o no un derecho reclamable como contrapartida, permiten prescribir acciones, que es finalmente lo que se necesita para guiar el razonamiento práctico. El enfoque teleológico, en cambio, no se hace cargo de los medios hacia el cumplimiento de los múltiples fines que persigue, lo que como se señaló es una importante falencia.

Una posible objeción a esta primera ventaja del enfoque no-teleológico dice relación con los problemas que acarrearía el poner en el centro a los deberes. En esa línea, Etinson (2013) cuestiona la implicancia de que una aspiración dependa de una obligación imperfecta que no se debe a nadie en particular, pues señala que la importancia de ésta será menor –en rigor él dice distinta- que la de aquéllas que posean un deber de contrapartida y por lo tanto un titular sobre el cual éste recaiga. Frente a ese cuestionamiento se pueden pensar dos respuestas. La primera es que, si a autores como Etinson no le convencen las aspiraciones que dependen de deberes imperfectos porque no están a la altura de un derecho asociado a un deber, ¿no están entonces avalando la importancia que poseen los deberes de contrapartida a la hora de justificar un derecho? Es por el mismo razonamiento que O'Neill sostiene que los deberes de contrapartida –lo que ella define como la “condición de exigibilidad”- debieran ser un requisito para establecer un derecho, pues entiende que no es lo mismo una aspiración que la cumple y una que no lo hace.

Es precisamente a través de dicha distinción que una perspectiva basada en los deberes permite acotar los derechos humanos y, a su vez, los protege de la irrelevancia práctica. La segunda respuesta a este cuestionamiento, en tanto, se encuentra en Hope (2014), quien reivindica la relevancia moral de los deberes imperfectos. Basándose en la visión kantiana, sostiene que, a diferencia de los deberes perfectos –que prescriben tipos de actos-, éstos son patrones de acción que prescriben “máximas específicas relativas a los medios para los fines” (p.399). Pero las máximas que un agente puede aceptar como propias van a depender de las capacidades de éste para satisfacerlas, razón por la cual los deberes imperfectos permiten cierto margen de cumplimiento que, si bien impide asignarles derechos correlativos

universales, igualmente posibilitan el despliegue de la moralidad. Desde su punto de vista, “es mero prejuicio filosófico, causado por la suposición de que todos los deberes morales fundamentales se correlacionan con derechos, sostener que, si un derecho moral presupone ciertos deberes, éstos también deben ser correlativos a un derecho” (ibid., p.414).

Respecto a la segunda limitación que se argumentó posee el enfoque teleológico de los derechos humanos, relativa al problema de inflación de derechos a que ésta lleva, la perspectiva basada en los deberes también representa una mejor alternativa en la medida que contiene mecanismos explícitos para hacerle frente y ponerle freno. Primero, porque considera como derechos humanos sólo a aquellos que poseen un deber correlativo bien definido, ofreciendo un criterio claro para acotar la definición de derecho humano a los derechos negativos y evitando la desnaturalización del concepto y los problemas que de ahí se siguen. Y, segundo, porque al partir por las obligaciones, este enfoque introduce una perspectiva que tiene que ver con los costos involucrados –tanto absolutos como relativos–, con la asignación de estos y con la factibilidad de cargar con ellos. De este modo, se trata de un enfoque que obliga a explicitar y referirse a conceptos que son clave a la hora de establecer límites de una forma más decisiva que la consagración de derechos basada en fines. En la medida que prioriza el otro lado de la ecuación, es decir, el de los deberes que permiten poner coto a los fines que los sustentan, restringe de mejor forma una eventual inflación de derechos y previene los problemas que se siguen de ésta y que amenazan su rol práctico.

Visto así, es posible sostener que la perspectiva no-teleológica ofrece la llave para resolver el problema de la inflación de derechos en la misma forma como se hace con la inflación monetaria. Esta última se enfrenta elevando las tasas de interés, esto es, encareciendo el costo de mantener dinero en circulación por parte de las personas y, por esa vía, reduciendo la demanda por éste para equipararla a la disponibilidad real de bienes y servicios en la economía. Ello equivale a un ajuste forzoso de las expectativas de consumo a la capacidad productiva real, lo que permite equiparar la disponibilidad de dinero a los bienes que realmente son ofrecidos en la economía y no a los que se anhelan, pero que no es posible producir dados los recursos, es decir, la mano de obra, el capital y la tecnología disponibles. De forma análoga, la perspectiva no-teleológica que parte desde los deberes también representa una suerte de mecanismo de ajuste a la realidad o a lo posible, pues, al explicitar

las obligaciones y desplazar el foco hacia el sujeto que debe asumirlas, permite poner un techo a las expectativas excesivas a las que lleva el lenguaje de los derechos, centrándose en cambio en las posibilidades de la acción y en lo que se necesita hacer.

Una posible respuesta a esta segunda ventaja es que la distinción entre derechos que poseen o no deberes de contrapartida bien asociados –y por lo tanto el criterio que introduce la perspectiva no-teleológica y que permite poner límite a la proliferación de derechos- no es real, en la medida que, tanto derechos negativos como positivos, requieren en algún grado de ambos tipos de deberes (Tasioulas 2007, p.55), esto es, tanto de la no interferencia como de acciones positivas por parte de los Estados, las cuales no tendrán un titular bien especificado. Etinson (2013), por ejemplo, sostiene que “la mayoría de los filósofos morales y políticos contemporáneos han llegado a aceptar la idea de que ambos tipos de derechos, de hecho, generan una mezcla de deberes positivos y negativos” (p.467). Así, por ejemplo, los derechos de libertad requerirían de una fuerza policial o un sistema de justicia que impida que éstos sean transgredidos. De este modo, la distinción entre ambos tipos de derecho y el cumplimiento por parte de éstos de la condición de exigibilidad sería antojadiza e inválida, de manera que el criterio de poseer deberes de contrapartida bien asignados no es realista e impide contener la inflación de derechos.

Respecto a ello, tal como reconoce O’Neill (2005), es indudable que los derechos negativos como los de libertad pueden requerir de instituciones que hagan cumplir las obligaciones necesarias para su realización, sin embargo, hay una diferencia fundamental entre la asignación de estas obligaciones y las correspondientes a los derechos socioeconómicos de carácter positivo. Pues mientras las obligaciones de primer orden de los derechos de libertad son universales y por lo tanto están perfectamente bien asignadas, lo que los hace exigibles, en el caso de los derechos socioeconómicos ello no es así. Esto explica por qué “podemos saber quién viola un derecho de libertad sin ninguna asignación [posterior] de obligaciones, pero no podemos saber quién viola un derecho a bienes y servicios a menos que se hayan asignado obligaciones” (p.194). En definitiva, la misma O’Neill permite zanjar este cuestionamiento al establecer que, si bien es cierto que un derecho negativo puede requerir de acciones positivas, un derecho positivo sencillamente no puede existir en ausencia de éstas (1996, p.132). Así, se trata de una distinción válida que posibilita el establecimiento de un

límite claro a la definición de derecho humano, a saber, aquéllos que poseen un deber de contrapartida bien definido, y permite contener el problema de la inflación de mejor manera que la perspectiva teleológica.

En suma, una perspectiva que parte de los deberes, al otorgarle a estos últimos preeminencia por sobre los derechos, favorece la relevancia práctica y ofrece el espacio para que las obligaciones tanto perfectas como imperfectas formen parte de la consideración práctica. Pero, a su vez, al mantener la distinción entre ambas, establece un criterio para acotar la definición de derecho humano y pone el foco en la acción, sus responsables y su factibilidad. Con ello protege de que se cueilen aspiraciones que a la larga producen una inflación de dicho concepto y una pérdida de su fuerza para incidir dentro del razonamiento práctico.

Potenciales objeciones a la perspectiva no-teleológica

Hasta aquí se ha argumentado que la perspectiva no-teleológica de los derechos humanos presenta ventajas en comparación a la teleológica, precisamente en aquellos aspectos en que ésta última exhibe sus mayores limitaciones en lo concerniente al rol de los derechos humanos dentro del razonamiento práctico. Ahora bien, dado que la perspectiva no-teleológica puede, a su vez, ser también objeto de potenciales objeciones, a continuación se examinan las tres que se consideran más importantes de acuerdo con el tema de la presente tesis y se busca responder a cada una.

En primer lugar, una posible objeción a la perspectiva no-teleológica tiene que ver con que la indefinición relativa al enfoque teleológico sobre la cual ésta se funda para sugerir la importancia de los deberes, en realidad no es tal. Pues los medios necesarios para alcanzar los fines implícitos en los derechos humanos son materia de deliberación política y, por tanto, es en los Estados donde recae la responsabilidad de despejar cualquier espacio de duda al respecto, esto es, donde debe determinarse sobre quién y de qué manera realizar los derechos humanos. Tasioulas (2007), por ejemplo, sostiene que “un derecho puede existir aunque la asignación y especificación de los deberes correlativos no se determine”, pues debido al carácter dinámico de los derechos, los deberes generados por estos pueden variar de acuerdo con el contexto, de manera que basta con “varios esquemas posibles para asignar y precisar

con mayor definición los deberes correlativos”, cualquiera de los cuales puede ser “aceptable”, mientras que el “mejor” dependerá de consideraciones “locales y temporales” (p.58). De este modo, para él una vez que se establece la existencia de un derecho se debe deliberar sobre las implicancias normativas de éste, incluidos los deberes, que son dinámicos y dependen de las condiciones sociales.

Etninson (2014), de forma similar, plantea que es posible recurrir a la especificidad de la ley para “exonerar a toda la cultura de los derechos humanos (tanto en su dimensión moral como jurídica) de cualquier acusación general de indeterminación abstracta” (p.475) y pone como ejemplo las interpretaciones de las sentencias judiciales y los precedentes que éstas generan para la aplicación futura de los derechos humanos: “con el tiempo, la historia de fondo de los intentos judiciales de aplicar, interpretar y especificar los requisitos de un artículo [de una declaración de derechos] constituye un vasto cuerpo de información legal y práctica que le da a éste una especificidad implícita” (ibid, p.475). O también la redacción y firma de convenciones especiales que permiten complementar y con ello precisar los pactos generales de derechos humanos.

Esta objeción, sin embargo, puede ser desestimada, en primer lugar, porque otorga demasiada confianza a la práctica legal y judicial y con ello también “demasiada autoridad al status quo” (Beitz 2008, p.113). Lo que resulta contraproducente, pues “una de las razones por las que necesitamos una teoría de los derechos humanos es que existe un desacuerdo sobre varios aspectos de la práctica, lo que incluye la composición y el alcance de sus aspectos normativos” (id). Segundo, si es que queremos que los derechos humanos sirvan como normas morales, es decir, que tengan impacto práctico, un eventual dinamismo de estos debe estar restringido por la especificación de las cargas asociadas a ellos, así como sus deberes correlativos; se trata de elementos que son propios de la manifestación de un derecho y que por lo tanto deben ser definidos como condición de existencia de estos (Hope 2013, p.91). Por último, lo planteado por Tasioluas (2007) y Etninson (2014) deja en evidencia que la indeterminación respecto a los medios para realizar los fines detrás de los derechos humanos es en verdad relevante y de ahí que estos deban explicitar otros mecanismos para detallar sus indefiniciones. En cuyo caso es natural preguntarse, dados los esfuerzos posteriores de interpretación, ¿cuál es el rol que juegan entonces las declaraciones de derechos humanos

concebidas de ese modo? Si su aplicación dependerá del contexto, y de quienes ostenten la responsabilidad de interpretar y aplicar la ley o la justicia, ¿puede asegurarse que éstos se ceñirán al espíritu original contenido en la declaración del derecho? ¿No será imprudente dejar una materia de tal relevancia al arbitrio de un poder circunstancial? Si queremos otorgar a los derechos humanos el rol que se supone poseen, entonces estas preguntas son completamente atinentes y dan cuenta de la pertinencia del enfoque no-teleológico. Al admitirse que la especificación de los derechos humanos es finalmente una cuestión de institucionalización o bien materia de deliberación política, se termina refrendando el argumento sobre el cual se funda la perspectiva no-teleológica, esto es, la importancia de los deberes bien asignados para que un derecho tenga relevancia práctica.

Una segunda objeción que es posible sostener en contra de la perspectiva no-teleológica, es que ésta puede llegar a limitar el surgimiento de aspiraciones que permiten unir y movilizar voluntades hacia un objetivo común para la acción política. La introducción de deberes –se puede argumentar-, podría inhibir lo anterior, en la medida que desplaza la atención desde aquello que produce unidad –los propósitos- hacia aquello que irremediamente divide, esto es, la distinción entre destinatarios y responsables de las obligaciones. De este modo, se trataría de una perspectiva que podría terminar neutralizando una de las mayores bondades que posee el lenguaje de los derechos humanos a la hora de incidir en el razonamiento práctico. Por ejemplo, en lo concerniente al eventual derecho “al ocio, al descanso y a disfrutar del tiempo libre” mencionado previamente, poner el foco en los deberes presentes y en los responsables de éstos, podría generar una división entre quienes desean maximizar su tiempo de ocio y quienes por diversas razones buscan limitarlo –entre empleados y jefaturas, entre estudiantes y maestros o incluso entre hijos y padres-, amenazando así el consenso necesario para priorizar las acciones hacia su consecución.

La respuesta a esto es similar a lo discutido más atrás: definir propósitos no basta para guiar la acción. No basta, porque los fines por sí mismos no prescriben cómo actuar y porque pasan por alto la deliberación necesaria para decidir el modo a través del cual llegar a ellos. De este modo, esta supuesta cualidad del enfoque teleológico no es tal y no corresponde achacar al no-teleológico su debilitamiento. En efecto, esta característica es en realidad equivalente a “un arma que puede ser un *boomerang*. En el mejor de los casos, una retórica prematura de

los derechos puede tener sentido e impacto político. (...) Pero, en el peor de los casos, puede inflar las expectativas y enmascarar la falta de derechos exigibles” (O’Neill 1996, p.133). Así también, como ya se discutió, la consagración de derechos sin antes atender a los deberes que hay detrás, en lugar de favorecer su alcance, puede producir una inflación de las expectativas y un debilitamiento de la fuerza que los derechos humanos deben tener a la hora de guiar la acción. En definitiva, no basta con entusiasmar y conformarse con consensos aparentes sobre materias abordadas parcialmente, que a la larga terminarán por diluirse una vez que se requiera asignar responsabilidades y decretar acciones. En lugar de ello, se requiere que los derechos humanos sean definidos para cumplir realmente una función como guía para la acción y ahí el enfoque basado en los deberes corre con ventaja.

En tercer lugar, una última objeción que puede levantarse frente a la perspectiva no-teleológica dice relación con la suficiencia de ésta dentro del razonamiento práctico. Si la principal conclusión en las críticas al enfoque teleológico fue su insuficiencia para guiar la acción, ¿no debiera criticarse también la insuficiencia del enfoque no teleológico? En efecto, se podría sostener que la identificación y asignación de deberes –así como la definición de objetivos en el caso de la perspectiva teleológica- no basta para guiar la acción, pues requiere de un consenso sobre los principios que los sustentan²⁶ y porque no es claro dónde estos encuentran su límite. Visto así, el razonamiento basado en principios que determinan deberes, en el mejor de los casos, podría llevar a conclusiones condicionales sobre cómo actuar, pero no a orientaciones válidas que gocen de suficiencia como principios universales.

Frente a esta crítica, la respuesta se halla una vez más en cual es el foco de la perspectiva no-teleológica: las obligaciones y quienes deben cargar con ellas. Al poner aquello en el centro, ésta obliga a pensar en el sujeto responsable de la acción y en la acción propiamente tal. De este modo, cumple con las condiciones necesarias para guiar el razonamiento práctico y tiene el potencial de incidir en él más satisfactoriamente que el enfoque teleológico. Por otro lado, el problema de este último enfoque es que, al fundamentar los derechos en determinados fines, exige tomar una definición sobre cuál es el estado al que estimamos se debe llevar al ser humano, lo que difícilmente producirá acuerdos universales. En el caso de los derechos negativos, en cambio, que son los que poseen un deber correlativo bien asignado y por lo

²⁶ O’Neill 2000, pp. 21 y 22 discute sobre esto.

tanto cumplen con el criterio introducido por la perspectiva no-teleológica, no necesitamos llegar a un consenso equivalente, pues lo que estos buscan es *simplemente* cautelar la preservación de las libertades fundamentales y no asegurar la satisfacción de un estándar de vida determinado. Atendida la dificultad de consensuar principios que guíen la acción, el enfoque no-teleológico no pretende el maximalismo, sino que en su lugar acota los derechos humanos y ofrece el espacio de libertad en relación con el cumplimiento de las obligaciones imperfectas. Ello le otorga una mayor suficiencia a la hora de guiar la acción y, como se explicó, lo protege además de las limitaciones que se discutió posee el enfoque teleológico.

6) Conclusiones

En la presente tesis se reflexiona sobre la proliferación de múltiples derechos dentro de la cultura internacional de los derechos humanos, en especial los socioeconómicos, y el efecto que ésta posee en términos de la función que estos cumplen dentro del razonamiento práctico. En ese contexto, se proponen dos enfoques presentes en la literatura, en cierto modo alternativos, para concebir los derechos humanos.

El primero de ellos, correspondiente al que se observa en la práctica, se define como teleológico, en la medida que concibe los derechos humanos como fines que sirven para movilizar la acción política de instituciones y Estados. Entre sus exponentes se encuentra a Nussbaum (1997 y 2004), Tasioulas (2007), Raz (2007) y Griffin (2008). En segundo lugar, se identifica un enfoque alternativo, que se denomina como no-teleológico, según el cual los derechos humanos debieran limitarse a aquellos que poseen un deber correlativo bien definido y asignado. Desde esta perspectiva, expuesta principalmente por O'Neill (2005, entre otros), se sostiene que es la identificación y asignación de los deberes lo que permite guiar la acción y, por lo tanto, es ahí donde se debiera poner el foco a la hora de querer incidir sobre la práctica.

Presentados ambos enfoques, se establece que la perspectiva teleológica tiene dos limitaciones que debilitan su función como guía para la acción. La primera de ellas –y la más directa– tiene que ver con que, al centrarse netamente en los fines, sus exponentes suelen omitir los medios necesarios para alcanzarlos, que son lo que en definitiva se requiere a la

hora de prescribir acciones y, por lo tanto, de incidir en su realización. Así también, una segunda limitación –en cierta forma indirecta- de este enfoque en lo concerniente a su rol dentro del razonamiento práctico es que, al no prestar suficiente atención a los medios que conducen a los diversos fines que se puede querer perseguir, entonces carece de lo necesario para poner un límite a la proliferación y, con ello, a la inflación de los derechos humanos que se observa en la práctica internacional, lo que termina por devaluar dicho concepto y amenazar la fuerza de estos como guía para la acción.

Frente a dichas limitaciones, se argumenta sobre las ventajas que posee el enfoque no-teleológico, en la medida que se centra en las obligaciones y en los portadores de éstas, respondiendo de mejor manera las preguntas relativas a la acción y favoreciendo la realización de los objetivos detrás de los derechos humanos. Así también, por la vía de establecer un límite a la definición de estos y de visibilizar los deberes que hay detrás, esta perspectiva tiene la ventaja de que protege el concepto de derecho de la inflación que a la larga amenaza con devaluar su rol práctico. Si bien es posible presentar objeciones legítimas a este enfoque, lo que aquí se ha visto es que éstas no son capaces de desestimarlos en comparación al enfoque teleológico de los derechos humanos.

A partir de lo anterior, la presente tesis concluye que si lo que nos importa es el rol que los derechos humanos cumplen dentro del razonamiento práctico, entonces el enfoque no-teleológico que aquí se ha propuesto posee ventajas que lo convierten en una mejor alternativa al que impera en la práctica internacional. Y que lo que O'Neill define como “el lado oscuro de los derechos humanos” –la insuficiente atención que ésta le presta a los deberes correlativos a ellos-, no necesariamente debe leerse como una crítica que busca desbaratar los objetivos que hay detrás. Por el contrario, a la larga esta crítica tiene la bondad de motivar una reflexión que da origen a un enfoque no-teleológico que, en lugar de partir de los derechos, se enfoca en los deberes y en los portadores de estos, y que representa una forma más ventajosa a la hora de incidir sobre la acción. En definitiva, los cuestionamientos y reflexiones a que esta idea lleva finalmente pueden ser interpretados como una forma de aportar a la relevancia práctica de una materia que se ha ido desvirtuando por la excesiva retórica, iluminando –en lugar de oscureciendo- el camino hacia lo que verdaderamente importa, que es la realización de las aspiraciones socioeconómicas que legítimamente tienen

las sociedades modernas. En lugar de poner el foco en éstas –tal como hace el enfoque teleológico-, la invitación consiste en poner en el centro a los deberes, desplazando el foco de la atención desde un sujeto pasivo –el titular de un derecho- hacia quien ostenta la responsabilidad de la acción, lo que contribuye de mejor forma a hacer que las cosas pasen y que los objetivos que hay detrás de este debate puedan ser alcanzados.

Referencias bibliográficas

- Aristóteles (1985). *Ética a Nicómaco*. Trad. J. Palli, Madrid: Gredos.
- Arzola, M.; J. F. Cruz y C. Monckeberg (2023). *Derechos sociales en la nueva constitución: un desafío pendiente*. En Hazbún, P y P. Varela (ed.), “Lecciones constitucionales: reflexiones de un proceso fallido y propuestas para el debate”, Santiago: Ediciones LYD.
- Banerjee, A. y E. Duflo (2011). *Poor economics: a radical rethinking of the way to fight global poverty*. PublicAffairs.
- Beitz, C. (2009). *The idea of human rights*. Oxford: Oxford University Press.
- Bentham, J. (1998 [1843]). *Anarchical fallacies*. Headline Series 318, 56–68.
- Cranston, M. (1983). *Are there any human rights?* Daedalus 112(4), 1–17.
- Etninson, A. (2013). *Human rights, claimability and the uses of abstraction*. Utilitas 25(4), 463–486.
- Feinberg, J. y J. Narveson (1970). *The nature and value of rights*. The Journal of Value Inquiry 4, 243–260.
- Finnis, J. (2011). *Natural law and natural rights*. New York: Oxford University Press.
- Griffin, J. (2008). *On human rights*. New York: Oxford University Press.
- Hohfeld, W. (1919). *Fundamental legal conceptions*. New Haven: Yale University Press.
- Hope, S. (2013). *Subsistence needs, human rights, and imperfect duties*. Journal of Applied Philosophy 30(1), 88 – 100.
- _____. (2014). *Kantian imperfect duties and modern debates over human rights*. Journal of Political Philosophy 22(4), 396–415.
- Jones, P. (1994). *Rights*. New York: Palgrave Macmillan.
- Kant, I. (2002 [1724-1804]). *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Trad. y estudio preliminar de Roberto R. Aramayo. Madrid: Alianza.

- _____. (2005 [1724-1804]). *La Metafísica de las Costumbres*. Trad y estudio preliminar de Adela Cortina O. y Jesús Conill S. Madrid: Tecnos.
- _____. (2013 [1724-1804]). *Crítica de la razón práctica*. Trad. y estudio preliminar de Roberto R. Aramayo. Madrid: Alianza Editorial.
- Locke, J. (1988 [1689]). *Two treatises of government*. Peter Laslett (ed.), Cambridge: Cambridge University Press.
- Naciones Unidas (2 de octubre de 2023). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Nickel, J. W. (2021). *Human rights*. The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Fall 2021 Edition), Edward N. Zalta (ed.). URL: <https://plato.stanford.edu/archives/fall2021/entries/rights-human/>
- _____. (2007). *Making Sense of Human Rights*. 2º edición, Wiley-Blackwell.
- Nussbaum, M. (2004). *Beyond the social contract: capabilities and global justice*. Oxford Development Studies 32(1), 3–18.
- _____. (1997). *Capabilities and human rights*. Fordham Law Review 66(2), 273–300.
- O'Neill, O. (1990). *Constructions of reason: explorations of Kant's practical philosophy*. Cambridge: Cambridge University Press.
- _____. (1996). *Towards justice and virtue: a constructive account of practical reasoning*. Cambridge University Press.
- _____. (1998). *Practical reason and ethics*. London & New York: Routledge Encyclopedia of Philosophy, Taylor and Francis.
- _____. (2000). *Four models of practical reasoning*. En “Bounds of Justice” (11–28), Cambridge: Cambridge University Press.
- _____. (2005). *The dark side of human rights*. International Affairs 81(5), 427–439.
- _____. (2017). *Justice across boundaries. Whose obligations?* 3º edición, Cambridge: Cambridge University Press.

- Raz, J. (1988). *The morality of freedom*. Oxford: Clarendon Press.
- _____. (1999). *On reasons for action*. En “Practical Reason and Norms” (15–48), Oxford Academics.
- _____. (2007). *Human rights without foundations*. Oxford Legal Studies Research Paper 14.
- Rettig, C. (2020). *The claimability condition: rights as action-guiding standards*. Journal of Social Philosophy 51(2), 322–340.
- _____. (2021). *Is there a human right to subsistence goods? A dilemma for practiced-based theorists*. Journal of Philosophical Research 46, 243–260.
- _____ y G. Fornaroli (2023). *Conflict of rights and action-guidingness*. Ratio Juris 36(2), 136–152.
- Scanlon, T. (1990). *Promises and practices*. Philosophy & Public Affairs 19(3), pp. 199–226.
- Sumner, L. W. (1987). *The moral foundation of rights*. New York: Oxford University Press.
- Tasioulas, J. (2007). *La realidad moral de los derechos humanos*. Anuario de Derechos Humanos, 4.
- Tomalty, J. (2014). *The force of the claimability objection to the human right to subsistence*. Canadian Journal of Philosophy 44(1), 1–17.
- Vasak, K. (1977). *La larga lucha por los derechos humanos*. El Correo de la Unesco, noviembre 1977, 29–32.
- Wellman, C. (1999). *The proliferation of rights: moral progress or empty rhetoric?* Boulder, Colorado: Westview Press.